

BOLETIN  
Servicio de Estudios Registrales de Cataluña

**núm. 148**

MAYO-JUNIO-JULIO DE 2010



*Registradores  
de Cataluña*

**Decanato Autonómico de los Registradores  
de la Propiedad y Mercantiles de Cataluña**  
Servicio de Estudios Registrales de Cataluña

© **Servicio de Estudios Registrales de Cataluña**  
Joan Miró, 19-21  
08005 - BARCELONA  
D.L.: B. 22.157-1993

---

<b>I. DIRECCION GENERAL DE DERECHO Y DE ENTIDADES JURÍDICAS.</b> Mercedes Tormo Santonja.....	1
<b>I.1. RESOLUCIÓN JUS/1631/2010,</b> de 21 de abril, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por el señor M. V. B., en representación de la comunidad de propietarios de la calle Irlanda, número 34, Mataró, contra la calificación del registrador de la propiedad de Mataró número 1. (DOGC 27/05/2010). LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS QUE LIMITA LOS USOS DE UNA ENTIDAD REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.....	13
<b>I.2. RESOLUCIÓN JUS/1667/2010,</b> de 22 de abril, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por E. G. M., en representación de G. de R. y D. I., SL, contra la calificación del registrador de la propiedad número 1 de Martorell. (DOGC 31 de mayo de 2010.). LA RESERVA DE DOMINIO NO IMPIDE LA INSCRIPCIÓN DE UNA TRANSMISION POSTERIOR. LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL ES OBLIGATORIA Y PREVIA. REQUISITOS DE LA PERMUTA DE DERECHO DE SUBSUELO A CAMBIO DE OBRA, identificación, plazo y criterios de fijación de cuotas.....	14
<b>I.3. RESOLUCIÓN JUS/1784/2010,</b> de 26 de abril, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por R. M. M. D. contra la calificación del registrador de la propiedad de Sabadell número 2. (DOGC 08/06/2010). LA AFECCION FISCAL EN LOS SUPUESTOS DE REDUCCION DE LA BASE IMPONIBLE POR VIVIENDA HABITUAL DEL CAUSANTE RECAE SOBRE LA VIVIENDA OBJETO DEL BENEFICIO.....	18
<b>I.4. RESOLUCIÓN JUS/1939/2010,</b> de 20 de abril, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por Xavier Roca Ferrer, notario de Barcelona, contra la calificación del registrador de la propiedad número 4 de Barcelona. (DOGC 16/6/2010). CEDULA DE HABITABILIDAD; NO CABE LA RENUNCIA POR PERSONA JURÍDICA COMPRADORA A LA EXIGENCIA DE LA CEDULA DE HABITABILIDAD .....	19

## II. RESOLUCIONES DE LA DGRN EN MATERIA CIVIL E HIPOTECARIA. Pedro Avila Navarro.

II.1.RESOLUCION DE LA DGRN DE 15 DE FEBRERO DE 2010, (BOE DE 17 DE MAYO DE 2010). .....24

*Hipoteca: Cancelación: La caducidad se cuenta desde el vencimiento total de la obligación.....24*

II.2.RESOLUCION DE LA DGRN DE 22 DE MARZO DE 2010, (BOE DE 10 DE MAYO DE 2010) .....24

*Separación y divorcio: Las adjudicaciones de bienes no matrimoniales deben hacerse en escritura pública.....24*

II.3.RESOLUCION DE LA DGRN DE 23 DE MARZO DE 2010, (BOE DE 10 DE MAYO DE 2010). .....25

*Condición resolutoria: La resolución convenida no afecta a terceros posteriores.....25*

*Cancelación: No puede cancelarse una hipoteca sobre la que recae un embargo, sin que intervenga en el procedimiento el titular de éste.....25*

II.4.RESOLUCION DE LA DGRN DE 26 DE MARZO DE 2010, (BOE DE 10 DE MAYO DE 2010). .....26

*Obra nueva: La reducción de cabida no acreditada no impide la inscripción de una obra nueva.....26*

*Obra nueva: Las facultades del técnico certificante han de acreditarse por certificado de su Colegio .....26*

*Obra nueva: La existencia de una obra anterior no inscrita no impide la inscripción de la que se declara .....26*

II.5.RESOLUCION DE LA DGRN DE 29 DE MARZO DE 2010, (BOE DE 31 DE MAYO DE 2010). .....27

*Bienes gananciales: Atribución de carácter ganancial a un bien adquirido antes del matrimonio en documento privado .....27*

*Elevación a público de documento privado: Precisión de la cuota que se transmitía en el documento privado .....27*

II.6.RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 30 DE MARZO DE 2010. (BOE DE 24 DE MAYO DE 2010). .....29

---

<i>Propiedad horizontal: Libros de actas: Puede legalizarse un libro de actas en situaciones análogas a la propiedad horizontal .....</i>	29
<b>II.7.RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE ABRIL DE 2010. (BOE DE 24 DE MAYO DE 2010). .....</b>	<b>29</b>
<i>Arrendamiento rústico: No es necesario acreditar la notificación de la compraventa al arrendatario rústico de 1935 .....</i>	29
<b>II.8.RESOLUCION DE LA DGRN DE 06 DE ABRIL DE 2010, (BOE DE 31 DE MAYO DE 2010). .....</b>	<b>30</b>
<i>Concesión administrativa: Transmisión de terrenos de dominio particular anejos a concesión de ferrocarril .....</i>	30
<b>II.9.RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 08 DE ABRIL DE 2010. (BOE DE 24 DE MAYO DE 2010). .....</b>	<b>31</b>
<i>Documento judicial: La calificación registral comprende si se expresan las circunstancias que debe contener la inscripción .....</i>	31
<i>Calificación registral: Suspendida la inscripción de un título, se prorroga la presentación de los conexos sin calificarlos .....</i>	31
<b>II.10.RESOLUCION DE LA DGRN DE 09 DE ABRIL DE 2010. (BOE DE 24 DE MAYO DE 2010). .....</b>	<b>32</b>
<i>Elevación a público de documento privado: Es necesaria la comparecencia de los otorgantes del documento privado.....</i>	32
<b>II.11.RESOLUCION DE LA DGRN DE 12 DE ABRIL DE 2010. (BOE DE 24 DE MAYO DE 2010). .....</b>	<b>32</b>
<i>Propiedad horizontal: Segregada parte de un local, puede asignarse al resto el derecho de uso de un espacio que correspondía a la matriz.....</i>	32
<b>II.12.RESOLUCION DE LA DGRN DE 14 DE ABRIL DE 2010. (BOE DE 24 DE MAYO DE 2010). .....</b>	<b>33</b>
<i>Calificación registral: La calificación negativa ha de ser razonada y suficiente .....</i>	33
<b>II.13.RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 15 DE ABRIL DE 2010, (BOE DE 07 DE JUNIO DE 2010).....</b>	<b>33</b>
<i>Propiedad horizontal: No puede exonerarse de gastos a los departamentos del promotor .....</i>	33

II.14.RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 16 DE ABRIL DE 2010, (BOE DE 07 DE JUNIO DE 2010).....	34
<i>Derecho de superficie: La concesión de derecho de superficie por el Ayuntamiento requiere escritura pública.....</i>	34
II.15.RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE ABRIL DE 2010, (BOE DE 07 DE JUNIO DE 2010).....	35
<i>Expropiación forzosa: No puede inscribirse la expropiación sobre bienes inscritos a favor de quien no ha intervenido en el procedimiento.....</i>	35
<i>Mala fe: La mala fe del adquirente no puede juzgarse en recurso gubernativo.....</i>	35
II.16. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE ABRIL DE 2010, (BOE DE 07 DE JUNIO DE 2010).....	36
<i>Sociedad civil: No es sociedad civil la que tiene por objeto actos de comercio (comercio de ropa y representación de marcas comerciales).....</i>	36
II.17. RESOLUCION DE LA DGRN DE 21 DE ABRIL DE 2010. (BOE DE 21 DE JUNIO DE 2010).....	36
<i>Anotación preventiva de embargo: No puede tomarse el dirigido contra herederos del titular si no se acredita la herencia.....</i>	36
II.18.RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 22 DE ABRIL DE 2010, (BOE DE 24 DE JUNIO DE 2010).....	37
<i>Anotación preventiva de embargo: La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y ya no es posible su prórroga.....</i>	37
<i>Asiento de presentación: No produce efectos el practicado en Registro incompetente.....</i>	37
II.19. RESOLUCION DE LA DGRN DE 27 DE ABRIL DE 2010. (BOE DE 21 DE JUNIO DE 2010).....	37
<i>Anotación preventiva de embargo: Si el último día del plazo es inhábil, el vencimiento se produce el día siguiente.....</i>	37
II.20. RESOLUCION DE LA DGRN DE 03 DE MAYO DE 2010, (BOE DE 21 DE JUNIO DE 2010).....	38

---

<i>Separación y divorcio: Las transmisiones de bienes privativos han de constar en escritura pública.....</i>	38
II.21. RESOLUCION DE LA DGRN DE 04 DE MAYO DE 2010, (BOE DE 22 DE JUNIO DE 2010).....	38
<i>Documento judicial: La escritura otorgada por el Juez en rebeldía del demandado es inscribible sin necesidad de presentación de la sentencia.....</i>	38
II.22. RESOLUCION DE LA DGRN DE 06 DE MAYO DE 2010, (BOE DE 21 DE JUNIO DE 2010).....	39
<i>Hipoteca: Pactos posteriores: Puede inscribirse la prórroga del plazo pactada después del vencimiento .....</i>	39
<i>Calificación registral: Ha de ser global y unitaria.....</i>	39
II.23. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 07 DE MAYO DE 2010, (BOE DE 24 DE JUNIO DE 2010).....	40
<i>Anotación preventiva de embargo: Derecho transitorio sobre la anotación prorrogada .....</i>	40
<i>Anotación preventiva de embargo: Debe arrastrarse a las fincas resultantes de una desagrupación .....</i>	40
II.24. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 17 DE MAYO DE 2010, (BOE DE 05 DE JULIO DE 2010) .....	41
<i>Anotación preventiva de crédito refaccionario: No procede por las aportaciones a una cooperativa .....</i>	41
II.25. RESOLUCION DE LA DGRN DE 19 DE MAYO DE 2010, (BOE DE 05 DE JULIO DE 2010) .....	41
<i>Urbanismo: No es inscribible la reparcelación acorde con el plan parcial, pero contraria al plan general y a acuerdo del Consejo de Ministros. ....</i>	41
<i>Calificación registral: Concepto de la calificación .....</i>	41

### **III. RESOLUCIONES DE LA DGRN EN MATERIA MERCANTIL. Pedro Avila Navarro.**

III.1	RESOLUCION DE LA DGRN DE 24 DE MARZO DE 2010, (BOE DE 10 DE MAYO DE 2010).....	44
-------	--	----

*Sociedad limitada: Administración: Los pactos extraestatutarios sobre quórum de remoción de administradores no son inscribibles.....*44

III.2.	RESOLUCION DE LA DGRN DE 25 DE MARZO DE 2010, (BOE DE 10 DE MAYO DE 2010).....	44
--------	--	----

*Extranjeros: Formas de acreditar el número de identificación fiscal.....*44

### **IV. MEDIO AMBIENTE**

IV.1.	Ley 20/2009, de 4 de diciembre de prevención y control ambiental de las actividades. (BOE 14/01/2010, DOGC 11/12/2009).....	47
-------	---	----

### **V. ACTUALIDAD PARLAMENTARIA. María Isabel de la Iglesia Monje.**

V.1.	PROYECTOS DE LEY.....	49
------	-----------------------	----

### **VI. NOVEDADES LEGISLATIVAS**

VI.1.	RESEÑA LEGISLATIVA del Boletín Oficial del Estado y del Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya. ....	74
-------	--	----

VI.1.	Resolución de 13 de mayo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE 19/05/2010) .....	74
-------	---	----

VI.2	Corrección de errores de la Resolución de 13 de mayo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles (BOE 21/05/2010).....	74
------	---	----

VI.3.	RESOLUCIÓN JUS/1506/2010, de 5 de mayo, por la que se resuelve el concurso para la provisión de registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles convocado por la Resolución	
-------	--	--



---

JUS/868/2010, de 12 de marzo, y se dispone su publicación. (DOGC 14/05/2010).....	74
VI.4. Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. (BOE 24/05/2010).....	74
VI.5. Corrección de errores del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. (BOE 25/05/2010).....	74
VI.6. Ley 7/2010, de 21 de abril, de modificación de la Carta municipal de Barcelona. (BOE 25/05/2010).....	75
VI.7. Corrección de errores de la Ley 2/2010, de 1 de marzo, por la que se trasponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. (BOE 26/05/2010).....	75
VI.8. Corrección de errores del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. (BOE 26/05/2010).....	75
VI.9. RESOLUCIÓN JUS/1127/2010, de 18 de marzo, del nombramiento de Antonio Cumella Gaminde como vocal del Pleno de la Comisión de Codificación del Observatorio de Derecho Privado de Cataluña. (DOGC 19/04/2010).....	75
VI.10. Real Decreto 749/2010, de 7 de junio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, y otros reglamentos en el ámbito tributario. (BOE 08/06/2010).....	75
VI.11. LEY 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones. (DOGC 11/06/2010).....	75
VI.12. Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. (BOE 28/06/2010).....	75
VI.13. Decreto Ley 3/2010, de 29 de mayo, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia fiscal para la reducción del déficit público. (BOE 28/06/2010).....	76
VI.14. Resolución de 21 de junio de 2010, de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se anuncian determinados Registros de la Propiedad	

- radicados en el territorio de Cataluña para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario (BOE de 29/06/2010)..... 76
- VI.15. Resolución de 21 de junio de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se anuncian determinados Registros de la Propiedad, radicados en el territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma de Cataluña, para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario (BOE de 29/06/2010)..... 76
- VI.16. RESOLUCIÓN JUS/2139/2010, de 21 de junio, por la que se anuncian determinados registros de la propiedad radicados en el territorio de Cataluña para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento hipotecario (DOGC 29/06/2010) ..... 76
- VI.17. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (BOE 03/07/2010)..... 76
- VI.18. Ley 3/2010, de 7 de junio, de constatación de censos y alodios y de extinción de los inactivos. (BOE DE 05/07/2010)..... 76
- VI.19. Resolución de 30 de junio de 2010, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, de corrección de errores de la Resolución JUS/2139/2010, de 21 de junio, por la que se anuncian determinados Registros de la Propiedad radicados en el territorio de Cataluña para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento hipotecario. (BOE 07/07/2010) ..... 77
- VI.20. RESOLUCIÓN JUS/2238/2010, de 30 de junio, de corrección de la Resolución JUS/2139/2010, de 21 de junio, por la que se anuncian determinados registros de la propiedad radicados en el territorio de Cataluña para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento hipotecario. (DOGC 07/07/2010) ..... 77
- VI.21. Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones. .... 77
- VI.22. Resolución de 30 de junio de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se anuncian Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, vacantes, para su provisión en concurso ordinario n.º 280. (BOE 13 de julio de 2010).
- VI.23. Resolución de 30 de junio de 2010, de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se convoca el concurso ordinario n.º 280 para proveer

---

Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles vacantes. (BOE de 13 julio de 2010) .....	77
VI.24. CORRECCIÓN DE ERRATA en la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones (DOGC núm. 5648, pág. 45299, de 11.6.2010). (DOGC 13/07/2010) .....	77
VI.25. RESOLUCIÓN JUS/2310/2010, de 30 de junio, por la que se convoca el concurso ordinario núm. 280 para proveer registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles vacantes. (DOGC 13/07/2010).....	78
<b>VII. COLABORACIONES</b>	
VII.1. El derecho de opción a la nacionalidad española establecido por la Ley de Memoria Histórica. Exégesis de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 .....	80



---

**DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO Y DE  
ENTIDADES JURÍDICAS**

*Mercedes Tormo Santonja*

---

## I.1.

### **RESOLUCIÓN JUS/1631/2010, de 21 de abril, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por el señor M. V. B., en representación de la comunidad de propietarios de la calle Irlanda, número 34, Mataró, contra la calificación del registrador de la propiedad de Mataró número 1. (DOGC 27/05/2010). LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS QUE LIMITA LOS USOS DE UNA ENTIDAD REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.**

#### **COMENTARIO**

La modificación de los estatutos que limita los usos de una entidad requiere el consentimiento del titular.

Se presenta una escritura pública, por la cual se elevaba a público el acuerdo de la comunidad de propietarios modificando los estatutos inscritos, por el que se disminuyen las facultades de uso de los departamentos privativos. El acuerdo fue adoptado con la oposición manifiesta del titular de unos de los locales afectados..

El Registrador de la propiedad suspendió la inscripción en base a la aplicación del Artículo 553-24-4 Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Parlamento de Cataluña: que exige para los acuerdos que disminuyan las facultades de uso y disfrute de cualquier propietario o propietaria que éste los consienta expresamente'

El recurrente alega que el artículo 553-11-2.e) de la Ley 5/2006 declara válidas las cláusulas estatutarias que limitan las actividades que se pueden cumplir en los elementos privativos, siempre que se haya obtenido la mayoría necesaria de 4/5 partes en número de propietarios y en suma de coeficientes y que el propietario que se opuso no ha impugnado.

La DGDEJ desestima el recurso interpuesto y confirma la necesidad del consentimiento del titular del departamento afectado por la limitación de las facultades de uso, establecidas con posterioridad a la constitución de la propiedad horizontal.

Y establece que además de las limitaciones legales, los artículos 553-11.1, b) 553-40.1, 553-47.1, entre otros, de nuestro Código civil permiten establecer limitaciones adicionales a las normas de comunidad o a los estatutos de los edificios establecidos en este régimen. Son frecuentes, precisamente, las que: a) delimitan los usos a que se pueden destinar todos o una parte de los elementos privativos, como la prohibición de establecer despachos, oficinas o consultas, o locales de ocio o de restauración, o b) someten a una normativa de la comunidad la colocación de determinadas instalaciones, como son toldos, tendedores, aparatos de aire acondicionado, letreros y similares. Es frecuente que estas limitaciones se establezcan en el título de constitución, otorgado de acuerdo con lo que prevé el artículo 553.9, pero no es extraño que se

establezcan en un título posterior, de conformidad con el artículo 553-10, en ambos casos por medio de los estatutos o normas de comunidad en que hace referencia el 553-11. Una vez establecidas, estas limitaciones afectan y obligan a todos los propietarios del inmueble y, una vez inscritas en el registro de la propiedad, producen efectos respecto de terceras personas adquirentes de buena fe de los elementos privativos, a quienes son oponibles de conformidad con la normativa hipotecaria.

Así resulta de la regulación específica de la adopción de acuerdos que contiene el artículo 553-25 de nuestro Código, y en concreto en su punto 4. "Los acuerdos que disminuyan las facultades de uso y disfrute de cualquier propietario o propietaria requieren que éste los consienta expresamente". Esta reserva es lógica y se ajusta perfectamente al principio de salvaguarda del derecho de la propiedad del copropietario afectado y disidente. De otra manera sería sencillo en cualquier comunidad excluir a un propietario, incluso sin ninguna indemnización, del uso y disfrute privativo de determinados elementos comunes que tenía reconocido en el título (como los terrados del edificio usados como solarium, los jardines, patios o terrazas privativos de las plantas bajas) o disminuir la utilidad, y en consecuencia el valor, de determinados elementos.

<https://www.gencat.cat/eadop/imagenes/5637/10124117.pdf>

## I.2.

**RESOLUCIÓN JUS/1667/2010, de 22 de abril, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por E. G. M., en representación de G. de R. y D. I., SL, contra la calificación del registrador de la propiedad número 1 de Martorell. (DOGC 31 de mayo de 2010.). LA RESERVA DE DOMINIO NO IMPIDE LA INSCRIPCIÓN DE UNA TRANSMISIÓN POSTERIOR. LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL ES OBLIGATORIA Y PREVIA. REQUISITOS DE LA PERMUTA DE DERECHO DE SUBSUELO A CAMBIO DE OBRA, identificación, plazo y criterios de fijación de cuotas.**

### COMENTARIO

Se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de un contrato de permuta de derecho de subsuelo, en el que comparecen dos sociedades que actúan representadas por sus administradores, si bien el representante de la primera de ellas fue nombrado por acuerdo de junta universal elevado a público en la misma fecha del título presentado y, en consecuencia, no constaba inscrito en el Registro Mercantil en aquel momento. En este documento se transmite a título de permuta el derecho de subsuelo sobre la finca descrita y se pacta como contraprestación una cantidad en

metálico y la obligación de entregar unas plazas de aparcamiento, y se remite a un anexo y un plano para identificarlas. La sociedad adquirente del subsuelo se obliga como condición resolutoria a dejar las esperas de obra necesarias para la correcta ejecución de los trabajos que se puedan hacer en altura, según las instrucciones de la dirección facultativa, aunque supongan una disminución de su propiedad de forma temporal. También se obliga a acatar los supuestos de la dirección facultativa sobre la comunidad de propietarios, cargas, gastos compartidos, y otros que se desarrollen en función de la edificación vertical que acompaña este subsuelo. Se nombra expresamente a la dirección facultativa, árbitro en estos supuestos.

Las dos fincas registrales objeto del título constan inscritas, pero con la reserva de dominio a favor de las vendedoras de las fincas, hasta que no se haya pagado la totalidad del precio de la compraventa.

El Registrador suspende la inscripción del título por los siguientes defectos:

- 1) Existe sobre las dos fincas una reserva de dominio .
- 2) Falta la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento de administrador de la sociedad transmitente.
- 3) No se acompañan las cartas de pago del impuesto, que se deben archivar en el Registro, conforme al artículo 256 de la Ley hipotecaria.
- 4) Es imposible conocer qué plazas de aparcamiento son objeto de la permuta, lo cual contraviene al artículo 567-2-1 del Código civil de Cataluña.
- 5) No consta un plazo para ejercitar el derecho de subsuelo (artículo 567-2-1c Código civil de Cataluña).
- 6) No se establecen los criterios para fijar las cuotas de los elementos privativos (artículo 567-2-1 b).
- 7) Las partes deben estar de acuerdo si el objeto del derecho son los dos elementos de la propiedad horizontal o la finca agrupada, por la exigencia de claridad y precisión de los asientos registrales, conforme al artículo 98.2 del Reglamento hipotecario.
- 8) No se puede inscribir el pacto de obligación como condición resolutoria porque no se condiciona la resolución de la permuta al pago de la contraprestación, sino a otras obligaciones, y su posible incumplimiento llevará a resolver el contrato por la vía judicial.

Se interpone recurso contra la calificación del registrador.

La DGDEJ desestima el primer defecto en cuanto que la reserva de dominio en una compraventa, pactada para garantizar un precio aplazado, produce los efectos de una titularidad condicionada: el vendedor mantiene la propiedad de la finca vendida, pero su derecho quedará resuelto si se paga el precio aplazado. Por su parte, la adquisición del comprador queda suspendida al cumplimiento de la condición pactada. Es de aplicación la previsión del artículo 23 de la Ley hipotecaria, según el cual si se cumple la condición pactada, que en este caso es el pago de un precio aplazado, se hace

constar, por nota al margen, la consolidación de la adquisición del comprador; por contra, si se incumple la condición se cancelará su derecho.

Así lo reconoce expresamente el Tribunal Supremo que, en Sentencia de 16 de marzo de 2007, establece que el pacto de reserva de dominio no impide al comprador transmitir, voluntaria o forzosamente, su derecho a un tercero. En consecuencia, si la titularidad de la sociedad que constituye el derecho de subedificación está sujeta a la reserva de dominio a favor de los vendedores hasta el pago de un precio aplazado, la constitución del derecho de subedificación quedará también suspensivamente condicionada a que se haga este pago, de manera que el posible impago del precio aplazado supondrá la extinción de este y su cancelación. Pero eso no impide la inscripción en el Registro del derecho de subedificación, con expresión de la condición suspensiva que le afecta.

La DGDEJ exige la inscripción del nombramiento de administrador en el Registro Mercantil. La inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento de administrador de una sociedad mercantil es obligatoria, según los artículos 4, 84 y 192 del Reglamento del Registro Mercantil. La expresión del nombramiento y su inscripción es una de las circunstancias que debe reflejar la inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos otorgados por el administrador de la sociedad (artículo 51 del Reglamento hipotecario). Es cierto que el nombramiento de administrador produce todos sus efectos desde su aceptación y que la falta de inscripción no perjudicará a los terceros de buena fe (artículos 21 y 22 del Código de comercio), pero eso no justifica dejar de exigir la inscripción previa del nombramiento en el Registro Mercantil para inscribir los actos dispositivos inmobiliarios en el Registro de la Propiedad, por la presunción de exactitud de los asentamientos registrales que establece el artículo 7 del Reglamento del Registro Mercantil.

La DGDEJ confirma el tercer defecto consiste en que no se acompañan las cartas de pago del impuesto. Los artículos 254 y 255 de la Ley hipotecaria, 54 del Texto refundido de la Ley del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, 122 de su Reglamento, y 53.3 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, imponen un cierre registral si no consta acreditado el pago de los impuestos devengados o su exención o no sujeción. Para poder calificar e inscribir el título presentado es necesario que se acredite la presentación ante la Administración tributaria competente y el pago de los impuestos, si se ha hecho por autoliquidación. Las cartas de pago se deberán archivar en el Registro de la Propiedad (artículo 256 de la Ley hipotecaria).

En este supuesto, resulta que no se han pagado los impuestos correspondientes, sino que sólo se ha pedido un aplazamiento, que ha sido rechazado por la Administración tributaria.

La DGDEJ constata que es imposible conocer qué plazas de aparcamiento son objeto de la permuta, lo cual contraviene al artículo 567-2-1 del Código civil de Cataluña. En realidad, es la Ley 23/2001, de 31 de diciembre, la que regula el concepto del contrato de cesión de una finca o de una determinada edificabilidad a cambio de la adjudicación de una construcción futura o resultante de la rehabilitación. El artículo 1 formula el concepto legal de este contrato. Este precepto exige, en el momento de formalizarse el contrato, que se determinen las viviendas, los locales o las otras edifi-



caciones con indicación de cada uno de los adjudicatarios. En la inscripción correspondiente deberá indicarse la contraprestación pactada, por aplicación no sólo de este precepto sino también de los artículos 10 y 21.2 de la Ley hipotecaria.

La exigencia de determinación de la contraprestación de la obra futura que se debe entregar a cambio del subsuelo no se cumple debidamente. La escritura y el contrato elevado a público se remiten a un anexo y a un plano que no permite deducir de forma clara cuáles son las plazas de aparcamiento que se deben entregar a la cedente del subsuelo.

El defecto quinto implica una falta de determinación del derecho de subsuelo que se constituye al no expresar el plazo para ejercerlo.

El artículo 567-2 regula las circunstancias mínimas para constituir un derecho de vuelo o de subedificación. La letra c) establece que debe constar el plazo para ejercerlo, que no podrá superar en ningún caso, sumando las prórrogas, los 30 años.

Del documento presentado resulta que el plazo para ejercer el derecho constituido es la suma de un año que se pacta para pedir la licencia y 24 meses desde la obtención de la licencia, para edificar. Sólo queda indeterminado el plazo desde la solicitud de la licencia hasta su obtención, pero esta es una cuestión regulada por las leyes de procedimiento administrativo, con unos plazos fijados y con el efecto de silencio administrativo a falta de respuesta de la Administración.

En sexto lugar, el registrador suspende la inscripción por falta de los criterios que se deben aplicar en la fijación de las cuotas de los elementos privativos situados en las plantas o edificios nuevos, conforme al artículo 567-2.

La letra b) del artículo 567-2 exige también que en la escritura de constitución se fijen los criterios que se deben aplicar en la determinación de las cuotas de participación que corresponden a los elementos privativos situados en las plantas o los edificios nuevos y las que corresponden a las plantas o edificios preexistentes, que deben garantizar la proporcionalidad adecuada entre todas. La recurrente alega que no se han fijado estos criterios porque la edificación preexistente se derribará y habrá una única edificación. Ahora bien, en el título presentado se constituye un derecho de subedificación para construir un sótano de cuatro plantas y 143 plazas de aparcamiento. El cedente conserva la propiedad de la finca. Después de la edificación del subsuelo se constituirá una situación de comunidad entre el propietario de la finca, que construirá en altura, y el propietario de los sótanos, que podrá formar una propiedad horizontal simple o una situación de complejo inmobiliario, que se deberá regular debidamente. En los dos supuestos será necesario fijar la cuota que tendrán los nuevos elementos en relación al propietario del total de la finca.

La DGDEJ señala respecto al séptimo de los defectos de la nota, que si bien es verdad que la redacción podría ser más precisa, pero parece claro que el derecho de subsuelo se constituye sobre la matriz de las dos fincas que se relacionan. En realidad, no hay ninguna necesidad de agrupar las dos fincas ya que forman parte de un mismo edificio dividido horizontalmente, con hoja propia. Las partes parece están considerando la extinción del régimen de propiedad horizontal, por derribo del edificio existente, lo cual llevará a la cancelación de la hoja registral abierta a las dos entida-

des actuales. La constitución del derecho de subsuelo se deberá inscribir precisamente en la hoja de la totalidad del edificio.

Por último, la DGDEJ estima el último defecto, por entender que el artículo 6.2 de la Ley 23/2001, de 31 de diciembre, permite que se pacte una condición resolutoria explícita para el supuesto de no realización de la obra en las condiciones, las características y los plazos de ejecución estipulados. El artículo 7 regula el procedimiento para el ejercicio automático de esta resolución. El hecho que determina la condición pactada en el documento privado no es ninguno de los que enumera este precepto. La redacción de la cláusula no cumple los requisitos necesarios de concreción y claridad que exige el principio de determinación registral. El hecho que determinaría la resolución no queda suficientemente expresado en esta cláusula, lo cual impide el acceso a los libros del Registro.

<https://www.gencat.cat/eadop/imagenes/5639/10124149.pdf>

### I.3.

## **RESOLUCIÓN JUS/1784/2010, de 26 de abril, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por R. M. M. D. contra la calificación del registrador de la propiedad de Sabadell número 2. (DOGC 08/06/2010). LA AFECCION FISCAL EN LOS SUPUESTOS DE REDUCCION DE LA BASE IMPONIBLE POR VIVIENDA HABITUAL DEL CAUSANTE RECAE SOBRE LA VIVIENDA OBJETO DEL BENEFICIO.**

### **COMENTARIO**

Se presenta una instancia en que se pide la cancelación de una nota de afección al pago de la cuota provisional del impuesto de sucesiones y donaciones, para el supuesto de no mantenerse las condiciones del artículo 2.1.d) tercero de la ley 21/2001, que consta sobre una finca que forma parte de la herencia pero que no es el domicilio habitual del causante

La DGDEJ revoca la nota de calificación en base a los siguientes argumentos:

El artículo 2.1 d) de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña, en su párrafo tercero, reconoce una reducción del 95% de la base imponible en las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual del causante. El párrafo séptimo establece que el disfrute definitivo de esta reducción queda condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio del adquirente en el plazo de cinco años, a menos que, a su vez, muriera el adquirente dentro de este plazo. En caso de incumplimiento de este requisito, añade el párrafo onceavo, el sujeto pasivo tiene que pagar la parte del impuesto que se haya dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, junto con los intereses de demora acreditados.

Tanto el artículo 79.3 de la Ley general tributaria como el artículo 9 del Reglamento del impuesto de sucesiones y donaciones establecen que siempre que la ley conceda un beneficio fiscal y su efectividad dependa del cumplimiento de ciertos requisitos por el obligado tributario, la Administración hará constar la cantidad que tendría que pagarse si no existiera el beneficio y los titulares de los registros públicos harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos al pago de las liquidaciones que proceden si se incumplen estos requisitos.

La reducción de la base imponible que reconoce el artículo 2.1 de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, supone excluir un 95% del valor de la vivienda habitual del causante de la base imponible del Impuesto. Sólo pueden disfrutar de esta reducción los causahabientes que se adjudiquen la vivienda habitual objeto del beneficio, como reconoce la Resolución de 11 de enero de 2008 de la Dirección General de Tributos. Si la vivienda se transmite antes de los cinco años que fija la ley, el heredero que pidió la reducción tendrá que abonar la cantidad que habría tenido que pagar si no tuviera la reducción, con los intereses de demora. Así, no estamos ante un beneficio fiscal que afecte a todo el caudal hereditario sino que va ligado íntimamente a la vivienda habitual del causante, lo cual justifica que sólo se extienda la nota de afección sobre la finca registral que tiene esta condición.

La nota de afección por la existencia de un beneficio fiscal sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones advierte a los terceros que pueden surgir liquidaciones complementarias si no se cumplen éstas, con afección de los bienes al pago de las cuotas resultantes. Las afecciones fiscales no tienen titular, no atribuyen ningún derecho real. Formarían parte de los supuestos de publicidad noticia, que impiden la buena fe de titulares posteriores. Su finalidad no es la de asentar en los libros del registro un derecho sino la de hacer oponible a terceros adquirentes un derecho de la Administración Tributaria para reclamar una deuda sobre ciertos bienes, aunque su titular no sea el sujeto pasivo, consecuencia de la responsabilidad subsidiaria por derivación de responsabilidad que establecen los artículos 43 d) y 79 de la Ley general tributaria.

<https://www.gencat.cat/eadop/imagenes/5645/10133043.pdf>

#### I.4.

**RESOLUCIÓN JUS/1939/2010, de 20 de abril, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por Xavier Roca Ferrer, notario de Barcelona, contra la calificación del registrador de la propiedad número 4 de Barcelona. (DOGC 16/6/2010). CEDULA DE HABITABILIDAD; NO CABE LA RENUNCIA POR PERSONA JURÍDICA COMPRADORA A LA EXIGENCIA DE LA CEDULA DE HABITABILIDAD**

## COMENTARIO

En la escritura presentada en el Registro las partes hacen constar que: La sociedad compradora tiene conocimiento del estado de deterioro de la vivienda objeto de transmisión y del edificio del que forma parte y que siendo la adquirente una sociedad, no tiene ni puede tener por definición el carácter de consumidor ni de usuario de vivienda, que son, en última instancia, los auténticos protegidos legalmente en este tipo de transacciones, según resulta del Decreto 55/2009, de 7 de abril, de la Generalidad, sobre las condiciones de habitabilidad de viviendas y la cédula de habitabilidad, que vienen a complementar y modificar parcialmente la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda (LDH), de la Generalidad de Cataluña, ya que, al referirse a la obligatoriedad en el momento de la transmisión, sustituye el concepto neutro y generalizador utilizado por la Ley de adquirentes, por el de personas adquirentes (y lo dice más de una vez en su artículo 9, circunstancia que no puede ser casual: es obvio que el legislador se ha dado cuenta de que su exigencia sólo tiene un sentido cuando compran personas a las que llamamos físicas), la presente operación, que no tiene ninguna otra finalidad que ampliar un activo social con una finca mediante una adquisición de un bien en proindiviso, no está incluida en los supuestos previstos por la legislación especial, y no son pertinentes ni necesarios los requisitos que ésta impone.”

El Registrador suspende la inscripción sobre la base del artículo 132 de la LDH, establece que los notarios, antes de autorizar la suscripción de un acto de transmisión o cesión del uso de viviendas, tienen que exigir el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, especialmente las siguientes: 1) La vivienda tiene que disfrutar de cédula de habitabilidad vigente (...), documentos que se tienen que entregar a los adquirentes o usuarios. Sólo en el caso de transmisión de viviendas que no sean de nueva construcción, los adquirentes pueden exonerar de forma expresa de esta obligación a los transmitentes, siempre que mediante un informe emitido por el técnico competente acredite que la vivienda puede obtener la cédula de habitabilidad después de la ejecución de las obras de rehabilitación (...). El artículo 135 de la citada Ley 18/2007 establece (...) que los registradores no podrán inscribir (...) escrituras que no hayan cumplido lo que se establece en los artículos 132 al 134 (...). El artículo 8 del Decreto 55/2009, de 7 de abril, de la Generalidad de Cataluña, sobre las condiciones de habitabilidad de las viviendas y la cédula de habitabilidad, establece lo siguiente: 1) Todas las viviendas tienen que disponer de cédula de habitabilidad, de conformidad con este Decreto. Esta cédula tiene una vigencia de 15 años. 2) Las viviendas de nueva construcción y las que hayan sufrido modificaciones en la superficie o se alteren las condiciones de habitabilidad tienen que disponer de cédula previamente a su ocupación. En el resto de supuestos, y a fin de que las personas transmitentes puedan entregar la cédula a los adquirentes, de conformidad con lo que prevé el artículo 26.2 de la LDH, hace falta que las viviendas dispongan de cédula en el momento en que se produzca su transmisión entre vivos, alquiler o cesión de uso, incluidas las derivadas de segundas y sucesivas transmisiones. (...) y el artículo 9 del mismo Decreto 55/2009, de 7 de abril, establece lo siguiente: 1) Las personas adquirentes de una vivienda pueden exonerar de manera expresa las transmitentes de la obligación de entregarles la cédula de habitabilidad sólo en caso de viviendas usadas o preexistentes que tengan que ser objeto de obras de rehabilitación que permitan el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad, o bien si la vivienda se adquiere para su derribo. 2) En caso de exoneración por realización de obras de rehabilitación, se tiene que

entregar un informe, emitido por un técnico o técnica competente, que acredite que la vivienda puede obtener la cédula de habitabilidad (...), después de la ejecución de las obras de rehabilitación. El informe se tiene que acompañar de un certificado vigente, emitido por el ayuntamiento del término municipal donde se ubique la finca, en el cual se acredite que el uso de vivienda está autorizado, de acuerdo con la normativa urbanística, y que la finca no está sometida a ningún expediente de protección de la legalidad urbanística. Las personas adquirentes de las viviendas tienen que finalizar las obras que el informe técnico determine y solicitar la cédula de habitabilidad en el plazo máximo de tres años desde la fecha de adquisición de la vivienda y, en todo caso, antes que volver a transmitirlo por cualquiera de los títulos previstos en el apartado 2 del artículo 8. Esta obligación se tiene que hacer constar por nota marginal en el Registro (...), que podrá ser cancelada mediante la presentación de la cédula de habitabilidad una vez obtenida. 3) En caso de previsión de derribo (...) ni la LDH, ni el Decreto 55/2009, de 7 de abril (...) distinguen entre personas físicas o jurídicas en cuanto al requisito de la exigencia de la cédula de habitabilidad en las transmisiones. No resulta de la citada LDH, la exoneración del requisito de la cédula de habitabilidad en las transmisiones, cuando el adquirente sea una persona jurídica.

La DGDEJ señala que la normativa sobre habitabilidad como delimitadora de la función social de la propiedad de una vivienda deriva de un mandato constitucional y estatutario, se establece como parte de la función social del derecho de la propiedad y así lo han configurado tanto los artículos 541-2 y 545-2. 2 b) del Código civil de Cataluña como el artículo 2. i) de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, sobre el derecho a la vivienda. De esta última destacábamos la doble finalidad de proteger al consumidor o usuario que accede a la propiedad o al uso de una vivienda y de garantizar la calidad y el buen uso de las viviendas por medio de una actividad de control público. Concluíamos, finalmente, que esta normativa es imperativa y, de conformidad con el artículo 111-6 de nuestro Código, no puede ser objeto de exclusión voluntaria, de renuncia o de pacto en contra. Dicho de otra manera, la obligación de mantener la vivienda en el estado de habitabilidad adecuada y de mantener al día la cédula de habitabilidad es inherente al derecho mismo de la propiedad.

La DGDEJ desestima el recurso y exige la acreditación de la habitabilidad de una vivienda como requisito para inscribir la transmisión o cesión del uso a favor de cualquier adquirente. Con respecto a la sistemática o la finalidad de la Ley. Por una parte el concepto legal de consumidor en el Derecho de Cataluña está claro y no permite hacer la distinción entre personas jurídicas y físicas. El artículo 1.2 de la Ley 3/1993, de 5 de marzo, del estatuto del consumidor establece que (...) se consideran consumidoras las personas físicas o jurídicas de cualquier nacionalidad o residencia que, como destinatarios finales, hacen la adquisición, hacen uso o disfrutan, en el territorio de Cataluña, de bienes y de servicios para su consumo o uso particular, familiar o colectivo, siempre que el proveedor tenga carácter empresarial o profesional o sea la misma Administración pública. Por otra parte, porque la normativa de protección de consumidores es, en sí misma, imperativa. Finalmente porque la interpretación del notario es tan restrictiva del concepto de consumidor, que él liga exclusivamente a los supuestos de desigualdad contractual entre partes (parte fuerte y parte débil), que llevaría a excluir de la obligación de entregar la cédula en todas las compraventas o cesiones de uso hechas entre particulares, donde la diferencia entre las partes contratantes a menudo no existe. Finalmente, tenemos que recordar que la obligatoriedad de entregar la cédula de habitabilidad en el momento de transmitir una vivienda

no es sólo una norma de protección del adquirente, sino también un mecanismo de control periódico del cumplimiento de la obligación de renovar la cédula cosa que permite, también, luchar contra la práctica de la desocupación permanente de las viviendas que la Ley quiere limitar.

<https://www.gencat.cat/eadop/imagenes/5651/10152094.pdf>



---

**RESOLUCIONES DE LA DGRN EN MATERIA  
CIVIL E HIPOTECARIA**

*Pedro Ávila Navarro*

---

## **II.1.RESOLUCION DE LA DGRN DE 15 DE FEBRERO DE 2010, (BOE DE 17 DE MAYO DE 2010).**

### ***Hipoteca: Cancelación: La caducidad se cuenta desde el vencimiento total de la obligación***

Se deniega la cancelación de una hipoteca solicitada según el art. 82 LH, por no haber transcurrido los 20 años de prescripción de la acción hipotecaria de los arts. 1964 C.c. y 128 LH, a los que el art. 82 LH añade un año más; porque, aunque se trata de garantía de unas obligaciones que vencían hace más de 20 años, se pactaba que se entendería, «si no exigen los tenedores de las mismas el reembolso o pago, y hasta que lo exijan, prorrogadas las obligaciones de pagar de año en año, en un máximo de diez años», y el plazo debe contarse desde la finalización de esa prórroga.

R. 15.02.2010 (Particular contra Registro de la Propiedad de Albacete-4) (BOE 17.05.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/17/pdfs/BOE-A-2010-7922.pdf>

## **II.2.RESOLUCION DE LA DGRN DE 22 DE MARZO DE 2010, (BOE DE 10 DE MAYO DE 2010)**

### ***Separación y divorcio: Las adjudicaciones de bienes no matrimoniales deben hacerse en escritura pública***

En un convenio regulador de separación matrimonial aprobado por sentencia se contiene un pacto relativo a la «liquidación del régimen económico conyugal», en el que se acuerda adjudicar a la esposa una finca adquirida por mitades indivisas por los cónyuges antes de contraer matrimonio. La Dirección reconoce que «es inscribible el convenio regulador sobre liquidación del régimen económico matrimonial que conste en testimonio judicial acreditativo de dicho convenio y de que éste ha sido aprobado por la sentencia que acuerda la separación [...] Pero, como expresó la R. 25.10.2005, esta posibilidad ha de interpretarse en sus justos términos, atendiendo a la naturaleza, contenido, valor y efectos propios del convenio regulador (cfr. arts. 90, 91 y 103 C.c.), sin que pueda servir de cauce formal para otros actos que tienen su significación negocial propia, cuyo alcance y eficacia habrán de ser valorados en función de las generales exigencias de todo negocio jurídico y de los particulares que imponga su concreto contenido y la finalidad perseguida [...] Es admisible la inscripción de la adjudicación que mediante convenio regulador se realice respecto de los bienes adquiridos vigente el régimen de separación de bienes, pues aunque dicho régimen está basado en la comunidad romana, esto no autoriza a identificar ambas regulaciones [cita las R. 21.01.2006 y R. 29.10.2008]. Dicha doctrina no implica que –a los efectos de su inscripción– se admita el convenio regulador aprobado judicialmente como documento de formalización de una disolución de una comunidad de bienes adquiridos antes de iniciado el régimen conyugal».



La Dirección reflexiona también sobre la posible ganancialidad parcial de la vivienda familiar adquirida antes del matrimonio: «Tratándose de la vivienda familiar, si se han realizado pagos del precio aplazado de la misma, con dinero ganancial, la titularidad privativa inicial, habrá devenido –ex lege–, con los desembolsos realizados, en el nacimiento de una comunidad romana por cuotas entre la sociedad de gananciales y los cónyuges titulares, en proporción al valor de las aportaciones respectivas (cfr. arts. 1357.2 y 1354 C.c.), pero esa situación y la consiguiente extinción de ese condominio, para tener acceso registral tiene que ser así convenida por las partes y tener su correspondiente e idóneo reflejo documental, en los términos antes expuestos (vid., por todas, las R. 03.06.2006 y R. 31.03.2008)»; pero en el caso debatido no se dice nada sobre un eventual carácter ganancial de parte alguna del inmueble referido y «la disolución de la comunidad de bienes, cuando se trata de un bien privativo, tiene un tratamiento jurídico de su causa de adquisición y un tratamiento fiscal distintos del propio de la liquidación de la sociedad conyugal».

Además, se considera un defecto la falta del nombre y apellidos del Secretario Judicial en el documento, porque los arts. 9 LH y 51 RH exigen identificación del funcionario autorizante del título inscribible.

Y también es defecto la falta de previa inscripción de la liquidación del régimen en el Registro Civil «(cfr., por todas, la R. 28.04.2005), el art. 266.6 RRC, en desarrollo de los arts. 1333 C.c. y 77 LRC, exige que en las inscripciones que en cualquier otro Registro –y, por tanto, en el de la Propiedad– produzcan los hechos que afecten al régimen económico matrimonial han de expresarse los datos de inscripción en el Registro Civil (tomo y folio en que consta inscrito o indicado el hecho)».

R. 22.03.2010 (Particular contra Registro de la Propiedad de Barbastro) (BOE 10.05.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/10/pdfs/BOE-A-2010-7480.pdf>

### **II.3.RESOLUCION DE LA DGRN DE 23 DE MARZO DE 2010, (BOE DE 10 DE MAYO DE 2010).**

***Condición resolutoria: La resolución convenida no afecta a terceros posteriores***

***Cancelación: No puede cancelarse una hipoteca sobre la que recae un embargo, sin que intervenga en el procedimiento el titular de éste***

Se trata de «escritura por la que el acreedor hipotecario (cuyo crédito está embargado), sin conferir carta de pago de la deuda garantizada, consiente la cancelación de la hipoteca en un momento en el que las fincas hipotecadas, y como consecuencia de la efectividad de determinada condición resolutoria –por allanamiento y consentimiento de la titular registral– han pasado a propiedad de quienes la habían transmitido a la hipotecante con sujeción a dicha garantía resolutoria». La Dirección cita los supuestos similares de las R. 28.05.1992, R. 19.11.1996, R. 24.02.1998 y R. 15.11.2005); y dice que «no ha de concluirse necesariamente que éstos [los titulares posteriores] hayan de soportar cualquier acto de admisión del incumplimiento o de los demás presupuestos de la resolución (o de cancelación en este caso, cabría añadir),

pues de lo contrario, y sin su intervención, se podrían concertar acuerdos sobre aquella en menoscabo de la posición que les corresponde». Cita también la R. 05.04.1990 (en el sentido de que «la renuncia al derecho inscrito correspondiente sólo podrá operar registralmente dejando a salvo el derecho de la persona a cuyo favor se practicó el asiento respectivo») y concluye que «la cancelación de un asiento (la anotación de embargo en favor de la Agencia Tributaria en este caso) que se derivaría de la pretendida cancelación registral de la hipoteca, requiere consentimiento expreso del titular o resolución judicial firme en el correspondiente procedimiento». Y explica: «Bien es cierto que hay excepciones a lo que sería la regla general, en las que la cancelación de asientos puede producirse por la ejecución de gravámenes anteriores (cfr. el art. 175 RH), pero no es posible generalizar soluciones previstas para otros supuestos. En esta línea cabe aludir, por ejemplo, a las reglas previstas para la ejecución por subasta, que prevén las notificaciones a los titulares de cargas posteriores, y que claramente no pueden extenderse a casos como los que motivan este recurso, en el que la operativa se ha desarrollado al margen de todo procedimiento y en instancias privadas, por lo que habrá de exigirse, en defecto de resolución judicial, la conformidad del embargante del crédito hipotecario».

R. 23.03.2010 (Particular contra Registro de la Propiedad de Eivissa-4) (BOE 10.05.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/10/pdfs/BOE-A-2010-7481.pdf>

#### **II.4.RESOLUCION DE LA DGRN DE 26 DE MARZO DE 2010, (BOE DE 10 DE MAYO DE 2010).**

***Obra nueva:* La reducción de cabida no acreditada no impide la inscripción de una obra nueva**

***Obra nueva:* Las facultades del técnico certificante han de acreditarse por certificado de su Colegio**

***Obra nueva:* La existencia de una obra anterior no inscrita no impide la inscripción de la que se declara**

En el título inscribible se señala una superficie inferior (aunque la Dirección dice superior) a la inscrita y no se justifica en forma suficiente para que pueda inscribirse la reducción de cabida; «pero, sin perjuicio de que no se produzca en el Registro tal inscripción, ello no impide que se practiquen las demás operaciones registrales que se pretenden en la finca objeto del recurso [declaración de obra nueva]». «El hecho de que la certificación catastral constate la existencia de un almacén que no se recoge en la escritura no es tampoco un obstáculo para la inscripción de ésta, pues, como dice la recurrente, en este momento no interesa la inscripción de tal almacén, sino la vivienda unifamiliar que se declara [...] En cuanto al último defecto, consistente en que falta certificado del Colegio oficial del técnico certificante, este defecto ha de ser mantenido, pues el art. 50 del RD. 1093/1997 exige tal requisito para acreditar las

facultades del técnico certificador» (en el caso concreto era «Perito Judicial Inmobiliario»).

<sup>1/2</sup>

R. 26.03.2010 (Particular contra Registro de la Propiedad de Ponferrada-3) (BOE 10.05.2010).

Como es lógico, la afirmación de que la falta de inscripción de una reducción de cabida no impida la inscripción de una obra nueva debe entenderse condicionada a que la obra quepa en la cabida registral.

En cuanto al técnico que certifica la adecuación de la obra a la licencia municipal, en aplicación del art. 50 RD. 1093/04.07.1997 (por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística), no habrá de acreditar sus facultades cuando se trate del que firmó el proyecto, el que dirigió la obra, o el técnico municipal con esa función; pero sí *cualquier otro técnico, que mediante certificación de su colegio profesional respectivo, acredite que tiene facultades suficientes.*

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/10/pdfs/BOE-A-2010-7483.pdf>

## **II.5.RESOLUCION DE LA DGRN DE 29 DE MARZO DE 2010, (BOE DE 31 DE MAYO DE 2010).**

### ***Bienes gananciales: Atribución de carácter ganancial a un bien adquirido antes del matrimonio en documento privado***

#### ***Elevación a público de documento privado: Precisión de la cuota que se transmitía en el documento privado***

En documento privado de 2007 un divorciado adquiere una finca en documento privado; en 2009, ya casado, lo eleva a público con su esposa, manifestando que «adquieren, para su sociedad de gananciales, al amparo de lo dispuesto en el art. 1355 C.c.» (*Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazo en que se satisfaga...*). El Registrador objeta que la finca debe considerarse privativa conforme a los arts. 1357 y 1358 C.c. Reconoce la Dirección que la aplicación del art. 1357 C.c. (*Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo...*) exige «que el contrato se haya realizado antes de la celebración del matrimonio y que se haya convenido un aplazamiento, total o parcial, del pago del precio», que se cumplen en este caso. Pero también dice que «la regulación del régimen económico matrimonial que contiene el Código Civil se

caracteriza por un marcado principio de libertad» y que la doctrina de la Dirección (cita la R. 10.03.1989) es que «los amplios términos del art. 1323 C.c. posibilitan cualesquiera desplazamientos patrimoniales entre los cónyuges y, por ende, entre sus patrimonios privativos y el consorcial, siempre que aquéllos se produzcan por cualquiera de los medios legítimos previstos al efecto». Es cierto que los elementos constitutivos del negocio de aportación o comunicación y especialmente su causa «han de quedar debidamente exteriorizados y precisados en el título inscribible»; pero «en el art. 1355 C.c., en puridad, no se produce un desplazamiento directo de bienes concretos entre masas patrimoniales diferentes, dado que aquellos son adquiridos directamente como bienes gananciales, por lo que a tal pacto, en rigor, no le son de aplicación las reglas propias de la transmisión de derechos», sin perjuicio de los reembolsos procedentes (cita la S.TS (3.ª) 02.10.2001). Y concluye aplicando al caso el art. 1355 C.c., ya porque el Registrador no había cuestionado la concurrencia de sus presupuestos, ya porque, dada la falta de tradición en el documento privado «la compraventa a plazos se produce antes del matrimonio, pero la adquisición tiene ya lugar durante su vigencia (vid. S. 25.10.2000)».

La primera de estas dos resoluciones entiende también que no puede considerarse defecto que impida la inscripción el hecho de que en el documento privado se transmitía una imprecisa «cuota indivisa del local de garaje», mientras que en la escritura de elevación a público se precisa «una ciento cincuenta y cinco avas partes del local destinado a garaje»; pues «la escritura de elevación a público no hace sino cumplir con la exigencia que para la inscripción de dicha cuota se deriva del art. 54 RH» (*Las inscripciones de partes indivisas de una finca o derecho precisarán la porción ideal de cada condueño con datos matemáticos, que permitan conocerla indudablemente...*).

R. 29.03.2010 (Notario Rodrigo Tena Arregui contra Registro de la Propiedad de Madrid-23) (BOE 31.05.2010).

R. 31.03.2010 (Notario Rodrigo Tena Arregui contra Registro de la Propiedad de Madrid-23) (BOE 31.05.2010).

Se trata de dos largas y trabajadas resoluciones, útiles no solo para el caso concreto (cuyo encaje en el art. 1355 C.c. era más que dudoso), sino para la interpretación de los requisitos y límites de la libertad de los cónyuges para cambiar el carácter que naturalmente correspondería a los bienes.

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/31/pdfs/BOE-A-2010-8658.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/31/pdfs/BOE-A-2010-8659.pdf>

## II.6.RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 30 DE MARZO DE 2010. (BOE DE 24 DE MAYO DE 2010).

### ***Propiedad horizontal: Libros de actas: Puede legalizarse un libro de actas en situaciones análogas a la propiedad horizontal***

El régimen de legalización de libros de actas de *comunidades y subcomunidades de propietarios de inmuebles o conjuntos inmobiliarios* del art. 415 RH es aplicable «siempre y cuando de la instancia presentada se vea claramente que el libro está llamado a reflejar acuerdos propios de un régimen de propiedad horizontal, subcomunidad o conjunto inmobiliario o afecte a acuerdos de un órgano colectivo de tal índole que recoja intereses específicos»; en el caso concreto, a un garaje dividido en participaciones indivisas; lo que ocurre en algún caso, como es este, «en el que la titularidad registral no refleja la comunidad ni está previsto estatutariamente un órgano colectivo especial, es que no cabrá extender la nota marginal al folio abierto a la finca en cuestión, debiendo consignarse entonces los datos en el libro fichero previsto al efecto, haciéndolo constar así el Registrador en la nota de despacho al pie de la instancia y al margen del asiento de presentación».

R. 30.03.2010 (Particular contra Registro de la Propiedad de Majadahonda-2) (BOE 24.05.2010).

La Dirección sigue insistiendo, tal vez para justificar la interpretación reglamentaria de la reforma, en que la diligencia de los libros de actas de las comunidades se encomendó por la L. 10/30.04.1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los Registros de la Propiedad «con el único objetivo de descargar a los órganos jurisdiccionales de funciones que no tenían la condición de tales»; pero la realidad es que antes de esa ley la legalización también la hacían los Notarios, a los que no era preciso «descargar»; si se encomendó en exclusiva a los Registradores debió de ser para conseguir una conexión del libro con la situación registral, pero luego el Reglamento olvidó esa finalidad.

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/24/pdfs/BOE-A-2010-8286.pdf>

## II.7.RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE ABRIL DE 2010. (BOE DE 24 DE MAYO DE 2010).

### ***Arrendamiento rústico: No es necesario acreditar la notificación de la compraventa al arrendatario rústico de 1935***

Se debate sobre una contradicción entre la afirmación del vendedor de que la finca «no está arrendada, ni cedida en aparcería y que no se ha hecho uso en los seis años anteriores a la fecha de otorgamiento de la escritura del derecho a que se refie-

re el art. 26.1 LAR» y el hecho de que en el Registro aparece un arrendamiento de una finca de procedencia. La Dirección hace un detallado estudio de la situación en la L. 15.03.1935 y demás normas posteriores, y destaca especialmente cómo aquella Ley «no alcanzaba a condicionar la inscripción de las transmisiones dominicales sobre la finca arrendada al requisito de su notificación al arrendatario para garantizar un derecho de adquisición preferente –derecho que introdujo para los arrendamientos históricos la L. 83/31.12.1980».

R. 05.04.2010 (Notario Francisco-José Román Ayllón contra Registro de la Propiedad de Alicante-3) (BOE 24.05.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/24/pdfs/BOE-A-2010-8287.pdf>

## **II.8.RESOLUCION DE LA DGRN DE 06 DE ABRIL DE 2010, (BOE DE 31 DE MAYO DE 2010).**

### ***Concesión administrativa: Transmisión de terrenos de dominio particular anejos a concesión de ferrocarril***

Una sociedad, titular de una finca ordinaria y de una concesión administrativa de ferrocarril vende unas participaciones indivisas de la citada concesión administrativa, y en sucesiva y posterior aclaración se precisa que las compraventas se extienden a la finca indicada «al considerarla terreno anexo o complementario del ferrocarril». El Registrador señala que para la transmisión de la concesión es precisa la autorización de la Administración concedente; que la finca no puede transmitirse independientemente de la concesión; en cuanto tiene carácter de anejo, y que en la escritura de complemento no comparece uno de los compradores de una de las cuotas indivisas. La vendedora recurre sólo en cuanto a la inscripción de la finca:

Sobre los dos primeros extremos, la Dirección repasa los antecedentes normativos sobre ferrocarriles e inscripción de las concesiones y terrenos anejos con meritorio detalle (RO. 26.02.1867, RH-1915, RH-1947); sobre ellos concluye que «la concesión tiene por finalidad fundamental la ocupación de terrenos de dominio público o patrimonial del Estado para la construcción del ferrocarril», pero junto a ellos se admite la figura de «fincas 'anejas' de dominio particular»; y, «de los antecedentes de la finca reseñada no resulta ninguna referencia a su adquisición por expropiación forzosa o su incorporación a la concesión», por lo que su transmisión debe ser inscribible.

Sobre el último defecto, la Dirección tampoco lo confirma, al entender que se trataba de cuatro compraventas distintas, por lo que la falta de comparecencia de uno de los compradores no obsta a la inscripción de las otras tres; aunque se alteren las cuotas primitivamente transmitidas, ya que la vendedora puede disponer de «una participación muy superior a la que corresponde a la sociedad no compareciente».

R. 06.04.2010 (La Vascongada, S.A., contra Registro de la Propiedad de Madrid-19) (BOE 31.05.2010).

---

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/31/pdfs/BOE-A-2010-8660.pdf>

## **II.9.RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 08 DE ABRIL DE 2010. (BOE DE 24 DE MAYO DE 2010).**

***Documento judicial:* La calificación registral comprende si se expresan las circunstancias que debe contener la inscripción**

***Calificación registral:* Suspendida la inscripción de un título, se prorroga la presentación de los conexos sin calificarlos**

La Dirección reitera su conocida doctrina sobre calificación registral de documentos judiciales, y añade que «compete a la calificación registral (art. 101 RH) comprobar si se expresan, con la claridad suficiente, todas las circunstancias que según la Ley y el propio Reglamento deba contener la inscripción (cfr. art. 98 RH), [...lo que ] hace imprescindible que el pronunciamiento judicial esté suficientemente determinado» (en el caso concreto se trataba de un expediente de dominio para inmatriculación, del que no resultaba «la participación indivisa que adquiere cada condueño ni el carácter privativo, ganancial o presuntivamente ganancial»).

En cuanto a los títulos presentados con posterioridad a aquel cuya inscripción se suspende, se «deberán prorrogar los asientos de presentación relativos a los títulos conexos, anteriores o posteriores, haciéndolo constar por nota al margen del asiento de presentación (cfr. art. 111 RH), sin extender al pie del título nota alguna. Este es el criterio seguido por R. 27.04.2005, de la que se deduce que, estando suspendido un título presentado con anterioridad y prorrogado el contradictorio o conexo posteriormente presentado, no procede extender nota de calificación negativa de estos últimos, ya que hay que esperar a que venza la prorroga por razón de los anteriores».

R. 08.04.2010 (Particular contra Registro de la Propiedad de Ourense-1) (BOE 24.05.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/24/pdfs/BOE-A-2010-8288.pdf>

## **II.10.RESOLUCION DE LA DGRN DE 09 DE ABRIL DE 2010. (BOE DE 24 DE MAYO DE 2010).**

### ***Elevación a público de documento privado: Es necesaria la comparecencia de los otorgantes del documento privado***

Se debate sobre los contenidos contradictorios de la escritura de elevación a público de documento privado y del propio documento: en el documento privado compraban dos cónyuges, sin que constara el régimen económico matrimonial ni la firma de la esposa; en la escritura, el marido afirma que el régimen era de separación de bienes y que él era el único comprador, de manera que solicitaba la inscripción a su nombre con carácter privativo. La Dirección dice que, ya se tratara de un error en el documento privado, ya se trate ahora de una novación del primitivo contrato, o ya de la actuación primitiva del marido como representante de su esposa, sería necesaria ahora la comparecencia de la esposa «a fin de evitar trasladar al Registro posibles errores que sólo por el común acuerdo de los interesados pueden ser salvados». Y, dada la exigencia de documentación pública para el acceso al Registro, no admite la presentación de unas meras fotocopias de capitulaciones matrimoniales.

R. 09.04.2010 (Particular contra Registro de la Propiedad de Chiva-2) (BOE 24.05.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/24/pdfs/BOE-A-2010-8289.pdf>

## **II.11.RESOLUCION DE LA DGRN DE 12 DE ABRIL DE 2010. (BOE DE 24 DE MAYO DE 2010).**

### ***Propiedad horizontal: Segregada parte de un local, puede asignarse al resto el derecho de uso de un espacio que correspondía a la matriz***

«La titular de un local de planta sótano, contando con la correspondiente autorización estatutaria, segrega otro local, describiendo ambos, establece unos estatutos de dicho local, en los que se dispone que se tiene intención de ir segregando distintos locales, que se asignará a cada porción segregada una cuota que será módulo de participación en los elementos comunes del departamento, y que, después de la presente segregación, retiene el uso exclusivo que corresponde al local 1 sobre el espacio libre exterior». El Registrador sólo objeta que esa retención de uso para el local resto requiere autorización de la junta como modificación de estatutos. Pero dice la Dirección que, «teniendo el titular del piso o local esta facultad, es evidente que, perteneciendo al local matriz el uso exclusivo de algún elemento, tal uso se puede atribuir a cualquiera de los locales en que se subdivide aquél, sin necesidad de consen-



timiento de la junta, y que, atribuido en la forma que se entienda conveniente, la nueva atribución del uso no puede afectar a los demás partícipes en la propiedad horizontal, para quienes la división y atribución es una 'res inter alios acta'».

R. 12.04.2010 (Notario Alberto García Alija contra Registro de la Propiedad de Santander-4) (BOE 24.05.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/24/pdfs/BOE-A-2010-8290.pdf>

## **II.12.RESOLUCION DE LA DGRN DE 14 DE ABRIL DE 2010. (BOE DE 24 DE MAYO DE 2010).**

### ***Calificación registral: La calificación negativa ha de ser razonada y suficiente***

El Registrador suspende la inscripción de una segregación de suelo rústico por falta de licencia municipal, alegando como único fundamento la R. 22.04.1985, que se refiere a suelo urbano. La Dirección no entra en el fondo del asunto, al entender que la nota de calificación es insuficiente. Reitera su doctrina de que la nota ha de expresar la íntegra motivación de los defectos «con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación (cfr. art. 19 bis LH y R. 02.10.1998 y R. 22.03.2001)»; y recuerda la R. 25.10.2007, en el sentido de que «no basta con la mera cita rutinaria de un precepto legal (o de dos resoluciones de esta Dirección General), sino que es preciso justificar la razón por la que ese precepto es de aplicación y la interpretación que del mismo ha de efectuarse (y lo mismo debe entenderse respecto de las citadas resoluciones)».

R. 14.04.2010 (Particular contra Registro de la Propiedad de Santa Cruz de La Palma) (BOE 24.05.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/24/pdfs/BOE-A-2010-8291.pdf>

## **II.13.RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 15 DE ABRIL DE 2010, (BOE DE 07 DE JUNIO DE 2010)**

### ***Propiedad horizontal: No puede exonerarse de gastos a los departamentos del promotor***

El problema que se plantea es «si el titular registral único de un inmueble, constituido en régimen de propiedad horizontal puede modificar los estatutos en el sentido de excluir el pago de los gastos comunes durante el plazo de tres años a los elementos privativos inscritos a su nombre, mientras las fincas sigan en su poder y en intención de venta». La Dirección señala cómo la S. 18.06.1970 declaró inválido tal pacto

estatutario y cómo más tarde la doctrina y la jurisprudencia fueron admitiendo cláusulas de ese tipo basándose en que el art. 9.e LPH establece la contribución al gasto de cada propietario *con arreglo a la cuota de participación fijada en el título o a lo especialmente establecido*, hasta prevalecer en la S. 22.05.2008 la autonomía de la voluntad. Pero advierte de que en cualquier caso, «para la validez del pacto estatutario de exención total del gasto se exigió una causa proporcionada que justificara tal exención (como la exención de los gastos de ascensor a los titulares de las viviendas o locales sitas en la planta baja o de los gastos de portal y escalera a los titulares de locales comerciales que no tuvieran comunicación con el portal)». Y en el caso que ahora se plantea, la exclusión no puede ser admitida: «Es incongruente que la sociedad constituyente del régimen conserve su derecho de voto proporcional a su cuota (cfr. art. 16.2 LPH) y su participación en el solar resultante de la demolición o ruina (cfr. art. 21 LPH) pero no en los gastos generales del edificio. Ello implicaría una exclusión de la ley aplicable (art. 6.2 C.c.) con evidente perjuicio a tercero, ya que los restantes propietarios deberían sufragar los gastos ocasionados en una proporción muy superior a la que por ley les pudiera corresponder»; además de que «pueden existir supuestos en que la vivienda no se haya vendido, pero sí se esté utilizando por un título distinto (arrendamiento, cesión de uso o simple precario)».

R. 15.04.2010 (Construcciones y Decoración Espinosa y Palomares, S.L., contra Registro de la Propiedad de Jaén-1) (BOE 07.06.2010).

R. 15.04.2010 (Construcciones y Decoración Espinosa y Palomares, S.L., contra Registro de la Propiedad de Jaén-1) (BOE 07.06.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/07/pdfs/BOE-A-2010-9071.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/07/pdfs/BOE-A-2010-9072.pdf>

## **II.14.RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 16 DE ABRIL DE 2010, (BOE DE 07 DE JUNIO DE 2010).**

### ***Derecho de superficie: La concesión de derecho de superficie por el Ayuntamiento requiere escritura pública***

Un Ayuntamiento concede a una entidad un derecho de superficie, a cambio del cual se conceden al Ayuntamiento determinados derechos de utilización de la parcela. Según la Dirección «no existe duda alguna sobre la necesidad de escritura pública. El art. 40.2 RDLeg. 2/20.06.2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, establece que para que el derecho de superficie quede válidamente constituido se requiere su formalización en escritura pública y la inscripción de ésta en el Registro de la Propiedad», sin distinguir el pactado entre particulares o el que nace en el marco de una actuación urbanística. El caso no puede equipararse al de la R. 29.01.2009, en la que no se trataba de la constitución del derecho de superficie, sino de resolución del mismo por acto unilateral de la Administración como consecuencia

del principio de autotutela de la misma, y en el que no surgían obligaciones de naturaleza civil».

R. 16.04.2010 (Best Hotels, S.L., contra Registro de la Propiedad de Mojácar) (BOE 07.06.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/07/pdfs/BOE-A-2010-9073.pdf>

## **II.15.RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE ABRIL DE 2010, (BOE DE 07 DE JUNIO DE 2010).**

***Expropiación forzosa: No puede inscribirse la expropiación sobre bienes inscritos a favor de quien no ha intervenido en el procedimiento***

***Mala fe: La mala fe del adquirente no puede juzgarse en recurso gubernativo***

Entiende la Dirección que no puede «inscribirse la expropiación forzosa de una finca, si cuando se presentan los documentos correspondientes a la expropiación, la finca está inscrita a favor de persona que no ha intervenido en el procedimiento y que la adquirió mediante subasta como consecuencia de la ejecución de una hipoteca»; cita los arts. 24 C.E. (principio de tutela judicial efectiva), 38 LH (presunción «iuris tantum» de exactitud del Registro), 34 LH (mantenimiento del tercero ante resoluciones no anunciadas por el Registro); y advierte de que «para evitar que, durante la tramitación del procedimiento de expropiación forzosa, como consecuencia del cambio de titular de la finca, se haga inútil el procedimiento iniciado, el art. 32.1 RH establece que, si el organismo expropiante solicita, a los efectos del procedimiento expropiatorio, la expedición de certificación de cargas, se hará constar su expedición y el procedimiento correspondiente mediante nota marginal; esta nota sirve de publicidad del procedimiento y evita la indefensión de los sucesivos titulares». Finalmente, «por lo que se refiere a la hipotética mala fe del adquirente, a que alude el recurrente, tal mala fe excede del ámbito competencial del recurso, debiendo probarse, si se pretende hacerla valer, en el juicio contradictorio correspondiente».

R. 19.04.2010 (Ayuntamiento de Benissa contra Registro de la Propiedad de Benissa) (BOE 07.06.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/07/pdfs/BOE-A-2010-9074.pdf>

## II.16. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE ABRIL DE 2010, (BOE DE 07 DE JUNIO DE 2010).

### ***Sociedad civil: No es sociedad civil la que tiene por objeto actos de comercio (comercio de ropa y representación de marcas comerciales)***

La Dirección reitera la doctrina de otras resoluciones anteriores (R. 13.12.1985, R. 20.03.1986, R. 01.04.1997, R. 30.04.1997, R. 11.12.1997 y R. 25.05.2006), en el sentido de que la sociedad que tiene un objeto mercantil es sociedad mercantil y debe constituirse como tal, «sin que para eludir la aplicación de las reglas mercantiles de las sociedades sea suficiente la expresa voluntad de los socios de acogerse al régimen de la sociedad civil»; por lo que no puede inscribirse en el Registro de la Propiedad la adquisición de un inmueble realizada por la supuesta sociedad civil.

R. 20.04.2010 ( contra Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria - 6) (BOE 07.06.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/07/pdfs/BOE-A-2010-9075.pdf>

## II.17. RESOLUCION DE LA DGRN DE 21 DE ABRIL DE 2010. (BOE DE 21 DE JUNIO DE 2010)

### ***Anotación preventiva de embargo: No puede tomarse el dirigido contra herederos del titular si no se acredita la herencia***

Ordenada una anotación preventiva de embargo por deudas del causante, titular registral, en procedimiento seguido contra su heredera, dice la Dirección: «Dado que no consta que la sucesión procesal se haya acreditado ante el Juez (cfr. art. 16 LEC), debe aplicarse analógicamente, pues concurren las mismas razones, idéntica solución que en aquellos casos en los que se persiguen bienes contra el heredero del titular registral por deudas propias del demandado, a que se refiere el art. 166.1.2 RH, siendo la necesidad de acreditación registral de la condición de heredero una manifestación del principio de tracto sucesivo proclamado en el art. 20 LH». También considera defecto el que «sólo se refleja el «nif» del titular registral y no el de la heredera [...] el art. 254 LH establece –incluyendo los gravámenes– la necesidad de que consten los números de identificación fiscal de los que intervengan en los títulos inscribibles».

R. 21.04.2010 (Excomor, S.L., contra Registro de la Propiedad de Ponferrada-2) (BOE 21.06.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/21/pdfs/BOE-A-2010-9826.pdf>

## **II.18.RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 22 DE ABRIL DE 2010, (BOE DE 24 DE JUNIO DE 2010)**

***Anotación preventiva de embargo: La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y ya no es posible su prórroga***

***Asiento de presentación: No produce efectos el practicado en Registro incompetente***

Se trata de un mandamiento de prórroga de anotación preventiva de embargo presentado en el Registro una vez transcurrido el plazo de caducidad de cuatro años que establece el art. 86 LH. La Dirección rechaza la posibilidad de la prórroga, en aplicación del art. 86 LH, y añade que «la circunstancia de que el mandamiento se hubiera presentado por error en un Registro incompetente, dentro de plazo, no altera lo anteriormente expuesto, toda vez que es inexcusable que la presentación haya de hacerse en el Registro de la Propiedad competente, como se deduce del art. 420.2 RH y 1.2 LH».

R. 22.04.2010 (Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid contra Registro de la Propiedad de Villaviciosa de Odón) (BOE 24.06.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/24/pdfs/BOE-A-2010-10032.pdf>

## **II.19. RESOLUCION DE LA DGRN DE 27 DE ABRIL DE 2010. (BOE DE 21 DE JUNIO DE 2010)**

***Anotación preventiva de embargo: Si el último día del plazo es inhábil, el vencimiento se produce el día siguiente***

Sobre una «anotación preventiva que caducó en día inhábil y respecto de la cual se presentó el mandamiento ordenando la prórroga el día hábil siguiente», entiende la Dirección que, «dado que el plazo de vigencia señalado para las anotaciones preventivas en el art. 86 de LH debe ser considerado de Derecho sustantivo, pudiera pensarse que debe regirse por la regla señalada en el art. 5 C.c., según la cual el cómputo no debe excluir los días inhábiles. Sin embargo, expresamente el art. 109 RH, en cuanto al cómputo de plazos fijados por meses o años, señala que se computarán de fecha a fecha y si el último día del plazo fuese inhábil, su vencimiento tendrá lugar el primer día hábil siguiente. Por lo que debe considerarse procedente la prórroga solicitada».

R. 27.04.2010 (Particular contra Registro de la Propiedad de Alicante-2) (BOE 21.06.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/21/pdfs/BOE-A-2010-9827.pdf>

## **II.20. RESOLUCION DE LA DGRN DE 03 DE MAYO DE 2010, (BOE DE 21 DE JUNIO DE 2010).**

### ***Separación y divorcio: Las transmisiones de bienes privativos han de constar en escritura pública***

En convenio regulador de separación aprobado por sentencia, una vivienda inicialmente adquirida por la esposa, es vendida al esposo, subrogándose éste en la hipoteca que pesa sobre la vivienda». La Dirección dice que «puesto que el objeto de la liquidación es exclusivamente la división por mitad del haber resultante después de pagados los acreedores consorciales (cfr. art. 1404 C.c.), no puede entenderse que esas transmisiones adicionales de bienes privativos del patrimonio de un cónyuge al del otro tengan como causa exclusiva la propia liquidación del consorcio»; de manera que el negocio «ha de tener adecuado reflejo documental, siendo preciso en este caso formalizarlo en la correspondiente escritura pública»; y lo mismo ocurriría en el caso semejante de «un negocio complejo, en el que la toma de menos por un cónyuge del remanente consorcial se compense con esa adjudicación –a su favor– de bienes privativos del otro cónyuge».

R. 03.05.2010 (Particular contra Registro de la Propiedad de Palencia-2) (BOE 21.06.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/21/pdfs/BOE-A-2010-9828.pdf>

## **II.21. RESOLUCION DE LA DGRN DE 04 DE MAYO DE 2010, (BOE DE 22 DE JUNIO DE 2010).**

### ***Documento judicial: La escritura otorgada por el Juez en rebeldía del demandado es inscribible sin necesidad de presentación de la sentencia***

Se trata de una «escritura en la que el Juez, interviniendo en ejercicio de su cargo, por rebeldía del demandado –en procedimiento anterior a la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil– vende una finca, se suspende la inscripción por no acompañarse la sentencia judicial, sin que el Registrador considere suficiente el testimonio notarial en relación consistente en reflejar en la escritura los trámites fundamentales del procedimiento». Dice la Dirección que «el título inscribible es la escritura de compraventa y

no la sentencia, bastando para la calificación e inscripción en el Registro de la Propiedad que el Notario relacione los particulares de los autos y la sentencia que se ejecuta».

R. 04.05.2010 (Notario Antonio Ripoll Jaén contra Registro de la Propiedad de Benissa) (BOE 22.06.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/22/pdfs/BOE-A-2010-9935.pdf>

## **II.22. RESOLUCION DE LA DGRN DE 06 DE MAYO DE 2010, (BOE DE 21 DE JUNIO DE 2010).**

### ***Hipoteca: Pactos posteriores: Puede inscribirse la prórroga del plazo pactada después del vencimiento***

#### ***Calificación registral: Ha de ser global y unitaria***

1. Prórroga de la hipoteca.– Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 24.11.2009: puede hacerse constar en el Registro de la Propiedad la prórroga de del plazo de la obligación garantizada con hipoteca, toda vez que «se trataría de una alteración contractual que debe calificarse como novación modificativa, que no da lugar a la extinción de la obligación modificada y al nacimiento de una nueva obligación»; sin que a estos efectos sea relevante la circunstancia alegada por el recurrente, de una prórroga pactada en documento privado anterior al vencimiento.

2. Calificación registral.– La Registradora, tras alegar los defectos que a su juicio impedían la inscripción, añade que «el documento calificado contiene además otros pactos, cláusulas y condiciones que, si bien no impiden la inscripción del título que antecede, su falta de acceso al Registro se comunicará cuando, una vez subsanado/s el/los defecto/s antes apuntado/s, se proceda a la inscripción solicitada»; a esto le replica la Dirección que «el carácter unitario que ha de tener la calificación –cfr. arts. 258.5 LH y 127 RH– exige que se incluyan en ella todos los defectos existentes en el documento, por lo que no es admisible someter dicho título a sucesivas calificaciones parciales, de suerte que apreciado un defecto no se entre en el examen de la posible existencia de otros en tanto aquel no sea subsanado».

R. 06.05.2010 (Notario Javier Martínez del Moral contra Registro de la Propiedad de San Miguel de Abona) (BOE 21.06.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/21/pdfs/BOE-A-2010-9829.pdf>

## **II.23. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 07 DE MAYO DE 2010, (BOE DE 24 DE JUNIO DE 2010).**

### ***Anotación preventiva de embargo: Derecho transitorio sobre la anotación prorrogada***

### ***Anotación preventiva de embargo: Debe arrastrarse a las fincas resultantes de una desagrupación***

El titular de una finca solicita certificación literal del estado de cargas de dicha finca, previa cancelación de oficio de las anotaciones de embargo que la gravan; cancelación que a su juicio procede porque el banco nunca embargó tal finca, por lo que existe un error que debe rectificarse, y porque, «a pesar de haber sido prorrogadas todas las anotaciones, deben considerarse caducadas, por el transcurso de cuatro años desde que se anotó su prórroga». En cuanto al supuesto error, parece que no lo hay, puesto que explica la Dirección que «la anotación preventiva se practicó por resolución judicial sobre una finca procedente por agrupación de otras dos, a pesar de que inicialmente se dirigiera sobre una de las agrupadas, lo que motivó mandamiento judicial subsanatorio; ello condiciona que al producirse posteriormente la desagrupación de la finca debe producirse un arrastre de la carga a las dos fincas resultantes, una de ellas la finca a la que se refiere la solicitud de certificación»; y, en cualquier caso, la rectificación de los asientos del Registro necesita «el consentimiento de todos sus titulares o en su defecto, resolución judicial firme dictada en procedimiento dirigido contra tales titulares, y sin que en ningún supuesto baste una simple instancia privada».

R. 07.05.2010 (Particular contra Registro de la Propiedad de Poble de Vallbona) (BOE 24.06.2010).

No entra la Dirección en el problema de Derecho transitorio de vigencia y caducidad de la anotación prorrogada (prórroga practicada en 1999, antes de entrar en vigor el actual sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil); sobre este problema la doctrina de la Dirección General ha sufrido algunas vacilaciones; es recomendable prescindir de ellas y atenerse sólo a la Instrucción DGRN 12.12.2000 o a la «aclaración definitiva» de la R. 30.11.2005, en el sentido de que la anotación preventiva de embargo prorrogada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/07.01.2000, de Enjuiciamiento Civil, no puede cancelarse por caducidad hasta que recaiga resolución definitiva en el procedimiento (ver art. 199.2 RH, aún formalmente vigente). Por otra parte, aun siendo cierto que la rectificación de los asientos del Registro necesita el consentimiento de todos sus titulares o resolución judicial firme..., ese consentimiento no sería suficiente para cancelar una anotación preventiva de embargo vigente, sino que sería necesario el mandamiento judicial (ver art. 83 LH y 174 RH).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/24/pdfs/BOE-A-2010-10033.pdf>



## II.24. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 17 DE MAYO DE 2010, (BOE DE 05 DE JULIO DE 2010)

### ***Anotación preventiva de crédito refaccionario: No procede por las aportaciones a una cooperativa***

No puede considerarse como crédito refaccionario «el originado por la aportación que de una determinada cantidad de dinero ha realizado una persona al ingresar como cooperativista en una cooperativa de viviendas de la que posteriormente causa baja», aunque con ese dinero se hayan adquirido unas fincas. Desde luego, el crédito refaccionario, como señaló la S. 21.07.2000, «no nace necesariamente de un préstamo, en el sentido técnico-jurídico que ha de darse a dicho contrato, sino también de aquellos otros contratos que hayan contribuido, de modo directo, al resultado de una construcción, reparación, conservación o mejora de un inmueble, refiriéndolo a toda relación jurídica que implique un adelanto por el contratista al propietario»; pero «se considera crédito refaccionario el contraído en la construcción, conservación, reparación o mejora de una cosa, generalmente un inmueble; tradicionalmente se ha exigido a la figura del acreedor refaccionario una colaboración personal en las tareas vinculadas a la cosa refaccionada; y, según la evolución jurisprudencial, el crédito deriva de la anticipación de dinero, material o trabajo con dicha finalidad». En el caso debatido «no puede afirmarse que estemos en presencia de una refacción, de un aumento de valor del bien como consecuencia de las obras [...] es la incorporación del valor en el bien objeto de refacción –y no en el patrimonio del deudor– lo que tradicionalmente ha venido a justificar la preferencia reconocida en favor del crédito refaccionario».

R. 17.05.2010 (Particular contra Registro de la Propiedad de Madrid-19) (BOE 05.07.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/07/05/pdfs/BOE-A-2010-10657.pdf>

## II.25. RESOLUCION DE LA DGRN DE 19 DE MAYO DE 2010, (BOE DE 05 DE JULIO DE 2010)

### ***Urbanismo: No es inscribible la reparcelación acorde con el plan parcial, pero contraria al plan general y a acuerdo del Consejo de Ministros***

#### ***Calificación registral: Concepto de la calificación***

No puede inscribirse «una reparcelación aprobada por un Ayuntamiento y que está de acuerdo con el Plan Parcial, pero que infringe tanto el Plan General que declara parte del terreno ocupado por la reparcelación como no urbanizable, como los Acuerdos del Consejo de Ministros dictados en ejecución del art. 130 L. 62/30.12.2003, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social» (declaraban parte de terreno no urbanizable por tener riesgo radiológico; es la zona donde cayeron las bombas de Palomares en 1966). Y no se excede el Registrador en su calificación, porque «calificar es determinar si, conforme a la Ley (y en el concepto de Ley está cualquier norma jurídica aplicable y los Planes de ordenación lo son, y por ello

constan publicados en el Boletín Oficial correspondiente), procede o no practicar el asiento sobre el hecho cuya registraci3n se solicita».

R. 19.05.2010 (Villaricos, S.L., contra Registro de la Propiedad de Cuevas del Almanzora) (BOE 05.07.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/07/05/pdfs/BOE-A-2010-10658.pdf>



---

**RESOLUCIONES DE LA DGRN  
EN MATERIA MERCANTIL**

*Pedro Avila Navarro*

---

### **III.1 RESOLUCION DE LA DGRN DE 24 DE MARZO DE 2010, (BOE DE 10 DE MAYO DE 2010).**

#### ***Sociedad limitada: Administración: Los pactos extraestatutarios sobre quórum de remoción de administradores no son inscribibles***

Mediante escritura en la que la totalidad de los socios se constituyen en junta universal, se nombran administradores y «—sin especificar si se trata propiamente de un acuerdo de junta o un mero pacto entre los otorgantes de la escritura— se estipula que 'los nombrados podrán ser separados de sus cargos por acuerdo de los socios que representen dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social'». Dice la Dirección que «si se trata de un acuerdo de la junta general debe observarse el procedimiento propio de la correspondiente modificación estatutaria, lo que en el presente caso no se ha respetado; y si lo que estipulan los socios es un mero pacto convencional entre ellos, configurándose como uno de los llamados pactos parasociales, no imputable a la junta general ni, por tanto, a la sociedad, tampoco podrían acceder al Registro Mercantil, por su propia naturaleza extrasocietaria o extracorporativa, sin que se trate de uno de los supuestos referidos en que se permite dicho acceso [por ejemplo, protocolos familiares]».

R. 24.03.2010 (Notario Luis Darrieux de Ben contra Registro Mercantil de Pontevedra) (BOE 10.05.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/10/pdfs/BOE-A-2010-7482.pdf>

### **III.2.RESOLUCION DE LA DGRN DE 25 DE MARZO DE 2010, (BOE DE 10 DE MAYO DE 2010).**

#### ***Extranjeros: Formas de acreditar el número de identificación fiscal***

En una escritura, la Notaria autorizante identifica a la señora compareciente —de nacionalidad francesa— mediante exhibición de la tarjeta de residencia vigente, cuyo número se reseña (integrado por la letra «X», siete dígitos y la letra final «M»). El Registrador objeta que no consta el NIE como exige el art. 254.2 LH. Dice la Dirección que, «el número de la tarjeta de residencia —en vigor según se indica— que se reseña en la escritura calificada no puede ser sino el número personal de identificación de extranjero y, consecuentemente, es el número de identificación fiscal».

La Dirección explica la situación normativa: «Según el art. 20.1 RD. 1065/27.07.2007, el número de identificación fiscal de extranjeros será el que se les asigne de acuerdo con la LO. 4/11.01.2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, y su normativa de desarrollo; y «según el art. 4.2 LO. 4/2000 (en su redacción vigente al tiempo del otorgamiento de la escritura calificada), todos los extranjeros a los que se haya expedido una autorización para permanecer en España por un período superior a seis meses, obtendrán la tarjeta de identidad de extranjero [...] No obstante, y aun cuando no afecte al presente caso, a lo anterior debe añadirse que desde la entrada en vigor del RD. 240/16.02.2007, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados

---

miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (vid. art. 1.3 LO. 4/2000, en la redacción dada al mismo por la LO. 2/11.12.2009, que remite a la normativa especial), la tarjeta de residente comunitario, cuya solicitud era voluntaria, aunque conveniente para realizar determinados trámites en España, ha sido sustituida por la obligación –impuesta a todos los ciudadanos comunitarios que residan en España por un periodo superior a tres meses– de solicitar su inscripción en el Registro Central de Extranjeros obteniendo un certificado de registro que incorpora su número de identidad de extranjero, debiendo por tanto ser identificados por el Notario mediante su correspondiente documento de identidad o por su pasaporte, los cuales –según proceda– sí que habrán de ser reseñados convenientemente en la escritura en unión del correspondiente número de identificación fiscal, cuando así venga legalmente exigido». Por tanto, y para casos distintos del resuelto, «el número de identidad de extranjero, que será también su número de identificación fiscal, deben acreditarlo no sólo quienes tengan tarjeta de residencia –por residir legalmente en España– sino todos aquellos otros extranjeros que estén obligados a disponer de dicho número de identidad (e, incluso, que los extranjeros que no estén obligados a disponer de este número, deberán acreditar un número de identificación fiscal si realizan operaciones con trascendencia tributaria)».

R. 25.03.2010 (Notaria María-Nieves García Inda contra Registro Mercantil de Málaga) (BOE 10.05.2010).

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/10/pdfs/BOE-A-2010-7483.pdf>

**IV**

---

**MEDIO AMBIENTE**

---

**IV.1.**  
**LEY 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control  
ambiental de las actividades.**  
**(BOE 14/01/2010, DOGC 11/12/2009)**

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/03/02/pdfs/BOE-A-2010-3369.pdf>

V

---

## ACTUALIDAD PARLAMENTARIA

*María Isabel de la Iglesia Monje*

---



## V.1. PROYECTOS DE LEY

- Proyecto de Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo (procedente del Real Decreto-Ley 10/2010, de 16 de junio).

Presentado el 22/06/2010, calificado el 23/06/2010

Autor: Gobierno

Situación Actual: Comisión de Trabajo e Inmigración

Plazos: Hasta: 05/07/2010 De enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Trabajo e Inmigración Enmiendas desde 24/06/2010

La crisis financiera y económica de origen internacional que se ha desarrollado desde principios de 2008 ha quebrado la larga senda de crecimiento económico y del empleo que vivió la economía española desde mediados de los noventa y ha tenido como consecuencia más grave una intensa destrucción de empleo y el consecuente aumento del desempleo.

Las cifras a este respecto son esclarecedoras. En los últimos dos años se han perdido en nuestro país más de dos millones de puestos de trabajo y el desempleo ha crecido en casi dos millones y medio de personas, lo que ha duplicado la tasa de paro hasta acercarse al 20%. Un desempleo de esa magnitud constituye el primer problema para los ciudadanos y sus familias y supone un lastre inasumible a medio plazo para el desarrollo económico y para la vertebración social de nuestro país.

Por ello, recuperar la senda de la creación de empleo y reducir el desempleo constituye en estos momentos una exigencia unánime del conjunto de la sociedad y, en consecuencia, debe constituir el objetivo último fundamentado de todas las políticas públicas.

Es indudable que la principal y directa causa de la pérdida de empleo durante los últimos dos años ha sido la caída de la actividad productiva, derivada, en un primer momento, del colapso de los cauces habituales de crédito y endeudamiento que sustentaron de forma decisiva el consumo y la inversión en la pasada etapa expansiva. Un fenómeno común a los países de nuestro entorno socioeconómico, y en particular a los integrantes de la eurozona.

Pero es cierto que en España la incidencia de esta contracción productiva sobre el empleo ha sido superior a la sufrida en otros países. Y existe una amplia coincidencia en señalar como responsables de este negativo comportamiento tanto a las diferencias en la estructura productiva del crecimiento económico, como a algunas particularidades estructurales de nuestro mercado laboral, que las reformas abordadas en las últimas décadas no han logrado eliminar o reducir de forma sustancial.

Unas debilidades de nuestro modelo de relaciones laborales que en último término vienen a explicar la elevada sensibilidad del empleo al ciclo económico que

se ha venido poniendo de manifiesto en nuestro país, lo que hace que crezca mucho en las fases expansivas pero que se destruya con igual o mayor intensidad en las etapas de crisis, y entre las que se encuentran las siguientes: un significativo peso de los trabajadores con contrato temporal (en torno a un tercio del total de asalariados por cuenta ajena), que constituye una anomalía en el contexto europeo, y que ha derivado en una fuerte segmentación entre trabajadores fijos y temporales; un escaso desarrollo de las posibilidades de flexibilidad interna en las empresas que ofrece la legislación actual; una insuficiente capacidad de colocación de los servicios públicos de empleo; la persistencia de elementos de discriminación en el mercado de trabajo en múltiples ámbitos, pero de forma muy señalada en el empleo de mujeres, personas con discapacidad y desempleados de más edad.

La crisis económica ha puesto en evidencia la insostenibilidad económica y social de este modelo, que ha generado la rápida destrucción de cientos de miles de puestos de trabajo. A su corrección se dirigen esencialmente las medidas contenidas en este real decreto-ley, que suponen una continuación coherente de las actuaciones que el Gobierno ha puesto en práctica en materia laboral desde el inicio de la mencionada crisis financiera que precipitó la entrada en recesión de nuestra economía, junto a la mayoría de los países del área euro.

La velocidad a la que ésta ha evolucionado ha obligado a responder con idéntico ritmo para paliar o revertir sus efectos más dañinos, priorizando en cada momento la puesta en práctica de actuaciones laborales con el objetivo de reforzar la protección social, incentivar la contratación y mejorar la empleabilidad de los colectivos más perjudicados, o favorecer el mantenimiento del empleo en las empresas. Todo ello ha derivado en una larga lista de medidas que, aunque adoptadas en diferentes momentos temporales, han ido respondiendo a la misma lógica y de la que también participan las que ahora se aprueban.

Las modificaciones legales que aquí se abordan se inscriben en un marco de reformas más amplio impulsado por el Gobierno, integradas en la denominada Estrategia de Economía Sostenible, presentada el pasado 2 de diciembre por el Presidente del Gobierno en el Congreso de los Diputados para acelerar la renovación de nuestro modelo productivo. Un escenario de reformas estructurales de amplio espectro destinadas a hacer más resistente nuestra economía frente a las perturbaciones externas, a mejorar su competitividad a medio y largo plazo, a fortalecer los pilares de nuestro estado de bienestar y, en último término, a generar más empleo. La Estrategia de Economía Sostenible incluía el compromiso de realizar una reforma del mercado de trabajo, que se materializa a través de este real decreto-ley.

Por tanto es desde una perspectiva integral, que contemple tanto la totalidad de las actuaciones adoptadas en los últimos dos años como las iniciativas de futuro en marcha, que las medidas incluidas en este real decreto-ley adquieren su completa dimensión.

---

Esta reforma tiene como objetivo esencial contribuir a la reducción del desempleo e incrementar la productividad de la economía española. A estos efectos, se dirige a corregir la dualidad de nuestro mercado de trabajo promoviendo la estabilidad en el empleo y a incrementar la flexibilidad interna de las empresas, como aspectos más destacables.

De manera más concreta, las medidas incluidas en esta norma se dirigen a lograr tres objetivos fundamentales.

Primero, reducir la dualidad de nuestro mercado laboral, impulsando la creación de empleo estable y de calidad, en línea con los requerimientos de un crecimiento más equilibrado y sostenible.

Segundo, reforzar los instrumentos de flexibilidad interna en el desarrollo de las relaciones laborales y, en particular, las medidas de reducción temporal de jornada, como mecanismo que permita el mantenimiento del empleo durante las situaciones de crisis económica, reduciendo el recurso a las extinciones de contratos y ofreciendo mecanismos alternativos más sanos que la contratación temporal para favorecer la adaptabilidad de las empresas.

Tercero, elevar las oportunidades de las personas desempleadas, con particular atención a los jóvenes, reordenando para ello la política de bonificaciones a la contratación indefinida para hacerla más eficiente, haciendo más atractivos para empresas y trabajadores los contratos formativos y mejorando los mecanismos de intermediación laboral.

Las reformas legislativas dirigidas a reducir la dualidad de nuestro mercado laboral constituyen el primer objetivo del presente real decreto-ley y son objeto de tratamiento en su capítulo I. Se incorpora en este ámbito un conjunto coherente y equilibrado de medidas que persiguen, por un lado, restringir el uso injustificado de la contratación temporal y, por otro, favorecer una utilización más extensa de la contratación indefinida.

Entre las medidas dirigidas a restringir el uso injustificado de las modalidades temporales de contratación cabe destacar las dirigidas a establecer un límite temporal máximo en los contratos para obra o servicio determinado, límite a partir del cual ha de considerarse que las careas contratadas tienen naturaleza permanente y han de ser objeto de una contratación indefinida; asimismo, se introducen algunos ajustes en la regla instaurada en 2006 para evitar el encadenamiento sucesivo de contratos temporales, a fin de hacerla más eficiente. Por último, se incrementa hasta doce días la indemnización por finalización de contratos temporales. No obstante, razones de prudencia aconsejan implantar este incremento de una manera gradual y progresiva por la incidencia que su aplicación inmediata pudiera suponer sobre la creación de empleo.

Entre las medidas que persiguen una utilización más extensa de la contratación indefinida debe destacarse, ante todo, que queda incólume la regulación sustantiva del contrato indefinido de carácter ordinario. Todas las reformas se centran en la

regulación del contrato de fomento de la contratación indefinida que, como se recordaba en los documentos hechos públicos por el Gobierno en este proceso de diálogo social, no ha venido cumpliendo en los últimos años la finalidad que reza en su enunciado, a saber, promover el acceso a contratos de carácter indefinido de los colectivos que más dificultades encuentran en la actualidad para obtenerlos.

Con esta finalidad, se amplían, en primer lugar, los colectivos con los que se puede suscribir esta modalidad de contrato, reduciendo a tres meses la exigencia del período de permanencia en el desempleo y posibilitando el acceso al mismo de los trabajadores «atrapados en la temporalidad», es decir, aquellos que en los últimos años solo hayan suscrito contratos de duración determinada o a quienes se les haya extinguido un contrato de carácter indefinido.

Por otra parte, respetando las cuantías establecidas para los diversos supuestos de extinción, se reducen las cantidades a abonar por las empresas en caso de extinción de los mismos mediante la asunción transitoria por el Fondo de Garantía Salarial de una parte de las indemnizaciones, medida que se aplicará exclusivamente a los despidos económicos, sean individuales o colectivos, excluyendo a los despidos de carácter disciplinario. Se preserva, en consecuencia, el compromiso del Gobierno de mantener los derechos de los trabajadores y aliviar a las empresas de una parte de los costes extintivos. Esta medida no supone una asunción por el Estado de una parte de los mismos ya que se instrumenta a través de un organismo público que se nutre exclusivamente de cotizaciones empresariales.

La medida anterior quiere tener, no obstante, un carácter coyuntural y servir como transición hacia un modelo de capitalización individual mantenido a todo lo largo de la vida laboral, por un número de días por año a determinar, para cuya regulación el Gobierno aprobará un proyecto de Ley. Este fondo individual de capitalización podrá hacerse efectivo por el trabajador para los casos de despido, así como para completar su formación, en supuestos de movilidad geográfica o, en último término, en el momento de su jubilación. Este modelo se dirigirá a dotar a nuestro mercado de trabajo de una mayor estabilidad en el empleo y una más sana movilidad laboral.

Por último, se da una nueva redacción a las causas del despido por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que establece el Estatuto de los Trabajadores. La experiencia obtenida en los últimos años ha puesto de manifiesto, particularmente en los dos últimos años, algunas deficiencias en el funcionamiento de las vías de extinción previstas en los artículos 51 y 52 c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, al desplazar muchas extinciones de contratos indefinidos realmente basadas en motivaciones económicas o productivas hacia la vía del despido disciplinario improcedente.

Se ha estimado necesaria, en consecuencia, una nueva redacción de estas causas de extinción que proporcione una mayor certeza tanto a trabajadores y a empresarios como a los órganos jurisdiccionales en su tarea de control judicial. En este sentido, no sólo se mantiene intacto el derecho de los trabajadores a la tutela judicial

---

efectiva en esta materia, sino que la modificación integra en la ley la interpretación que los órganos jurisdiccionales han hecho de las causas del despido objetivo en el desarrollo de su tarea de revisión jurisdiccional de las decisiones empresariales sobre esta materia. En definitiva, se persigue con ello reforzar la causalidad de la extinción de los contratos de trabajo, canalizando su finalización hacia la vía que proceda en función de la causa real que motiva su terminación. Se incluyen también determinadas disposiciones en relación con el preaviso y el incumplimiento de los requisitos formales en la extinción del contrato por causas objetivas.

El Capítulo II agrupa diversas medidas que pretenden potenciar los instrumentos de flexibilidad interna en el transcurso de las relaciones laborales, favoreciendo la adaptabilidad de las condiciones de trabajo a las circunstancias de la producción, bajo la consideración general de que dichos instrumentos constituyen una alternativa positiva frente a medidas de flexibilidad externa que implican un ajuste en el volumen de empleo.

Por tanto, configurar instrumentos que permitan a las empresas mejorar su competitividad, salvaguardando los derechos de los trabajadores y facilitando de modo especial el mantenimiento de sus puestos de trabajo, constituye el objetivo general de este Capítulo. Entre esas medidas de flexibilidad interna se modifican las relativas a los traslados colectivos, las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, las cláusulas de inaplicación salarial y, muy señaladamente, la suspensión de contratos y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.

Respecto de las modificaciones introducidas en los artículos 40 y 41 del Estatuto de los Trabajadores, se persigue dotar al procedimiento de mayor agilidad y eficacia. Para ello se establece el carácter improrrogable del plazo previsto para los períodos de consultas, se prevé una solución legal para los supuestos en que no existan representantes de los trabajadores en la empresa con quienes negociar y se potencia la utilización de medios extrajudiciales de solución de discrepancias establecidos a través de la negociación colectiva. Tales medios han demostrado su valor y eficacia como sistemas que evitan la judicialización de los conflictos laborales, permitiendo que los procesos de adaptación de las condiciones de trabajo se lleven a cabo con agilidad para el empresario y con garantías para los trabajadores, disminuyendo la conflictividad laboral, en especial en aquellos casos en que estos mecanismos se incardinan en instituciones creadas mediante acuerdo de las organizaciones empresariales y sindicales en el ámbito correspondiente.

Por otra parte, las reformas introducidas en el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores, se dirigen a favorecer la efectividad de los procedimientos de inaplicación salarial cuando la situación y perspectivas de la empresa pudieran verse dañadas como consecuencia de régimen salarial establecido afectando a las posibilidades de mantenimiento del empleo. Para ello, se regula de manera más completa este procedimiento y se apela también aquí a la utilización de medios extrajudiciales de solución de discrepancias.

El Gobierno considera que no es posible mantener una regulación legal que conduce a situaciones de bloqueo no deseadas por el ordenamiento jurídico para estos casos de desacuerdo y que es esencial, por tanto, habilitar un procedimiento para resolver estas discrepancias, teniendo en cuenta el interés general evidente que conlleva propiciar la aplicación de medidas de flexibilidad interna de carácter no traumático como mecanismo de utilización preferente frente al recurso a la destrucción de puestos de trabajo.

Este conjunto de medidas no contradicen la voluntad manifestada por el Gobierno a lo largo de todo este proceso de diálogo social de respetar el período que se han dado los interlocutores sociales en el Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva suscrito el pasado mes de febrero para acordar las modificaciones que crean convenientes en la negociación colectiva. Pretenden tan solo, respetando la articulación legal de los convenios colectivos y manteniendo la eficacia normativa de los mismos, establecer los supuestos y condiciones en los que pueda ser necesaria una inaplicación excepcional de lo establecido en un convenio colectivo como medio para evitar la destrucción de puestos de trabajo. Todo ello teniendo bien presente que la negociación colectiva constituye el mejor instrumento para favorecer la adaptabilidad de las empresas a las necesidades cambiantes de la situación económica y para encontrar puntos de equilibrio entre la flexibilidad requerida por las empresas y la seguridad demandada por los trabajadores.

Junto a lo anterior, este capítulo incluye modificaciones en el ámbito laboral y de protección social que persiguen fomentar la adopción por el empresario de medidas de reducción del tiempo de trabajo (sea a través de la suspensión del contrato de trabajo, sea mediante la reducción de la jornada en sentido estricto). Se trata de un instrumento que favorece la flexibilidad interna de la relación laboral y que permite alcanzar un equilibrio beneficioso para empresarios y trabajadores, pues facilita el ajuste de la empresa a las necesidades cambiantes del mercado y, al mismo tiempo, proporciona al trabajador un alto grado de seguridad, tanto en la conservación de su puesto de trabajo, como en el mantenimiento de su nivel de ingresos económicos por la protección dispensada por el sistema de protección por desempleo. En este sentido, se introduce la medida de reducción temporal de jornada dentro del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, se flexibiliza el tratamiento de esta figura tanto en el ámbito laboral como en el de la protección social y se amplían los incentivos para trabajadores y empresarios vinculados a la utilización de esta medida y consistentes, respectivamente, en la reposición de las prestaciones de desempleo y en las bonificaciones de las cotizaciones empresariales.

El Capítulo III agrupa distintas medidas que se dirigen a favorecer el empleo de los jóvenes y de las personas desempleadas. Para ello, en primer lugar, se mejora la política de bonificaciones a la contratación indefinida, partiendo del consenso general (que ha tenido reflejo en las recientes conclusiones de la Comisión de Trabajo e Inmigración del Congreso de los Diputados sobre esta materia) de que su práctica generalización ha limitado gravemente su eficiencia. Sobre la base de este diagnóstico, se realiza una regulación más rigurosa y se definen de manera más selectiva los colectivos de trabajadores para cuya contratación indefinida se establecen bonificaciones: jóvenes hasta 30 años con especiales problemas de empleabilidad y mayores

---

de 45 años con una permanencia prolongada en el desempleo; junto a ello, se mantienen determinadas bonificaciones para la conversión de contratos formativos y de relevo en contratos indefinidos. Se mejoran, por otra parte, las cuantías de estas nuevas bonificaciones cuando la contratación se haga para mujeres. Se establece, por último, un horizonte temporal para su aplicación, a cuyo término se realizará una rigurosa evaluación de sus resultados, lo que permitirá su modificación si fuera necesario.

Por lo demás, se mantienen en su regulación actual las bonificaciones dirigidas a personas con discapacidad, constitución inicial de trabajadores autónomos, empresas de inserción, víctimas de violencia de género y, en particular, las que tienen como finalidad mantener la situación de actividad de los trabajadores mayores de 59 años. Respecto de estas últimas, deberá reflexionarse si estas bonificaciones deben seguir incardinadas en las políticas de empleo, como ocurre en la actualidad, o deben formar parte de las políticas de Seguridad Social.

En segundo lugar, respecto del objetivo específico de elevar las oportunidades de empleo de los jóvenes, se introducen mejoras sustanciales en la regulación de los contratos para la formación que, al mismo tiempo, incentivan su utilización por los empresarios a través de una bonificación total de las cotizaciones sociales y los hacen más atractivos para los jóvenes, a través de la mejora del salario y del reconocimiento de la prestación de desempleo a] término de los mismos. Se introducen también determinadas modificaciones respecto del contrato en prácticas, referidas a los títulos que habilitan para realizar estos contratos y al plazo dentro del cual es posible realizarlos.

El Capítulo IV, finalmente, incluye medidas dirigidas a la mejora de los mecanismos de intermediación laboral para fomentar las oportunidades de acceder a un empleo por parte de las personas desempleadas. Se estima necesario iniciar una apertura a la colaboración público-privada en esta materia, preservando, en cualquier caso, la centralidad y el fortalecimiento de los servicios públicos de empleo de carácter estatal y autonómico, para que no se produzca la sustitución de ía iniciativa pública por la iniciativa privada en el ámbito de la intermediación y la colocación. Los servicios públicos de empleo son siempre necesarios para acompañar y promover los cambios en el acceso y la mejora del empleo y para gestionar las prestaciones por desempleo. El Gobierno tiene voluntad de seguir mejorando y potenciando los servicios públicos de empleo. En este contexto, la regulación de las agencias privadas de colocación con ánimo de lucro permitirá complementar la actividad de los servicios públicos de empleo.

En este sentido, se regula legalmente la actividad de las agencias de colocación con ánimo de lucro en la línea de las más recientes normas y criterios de la Organización Internacional del Trabajo en esta materia. La centralidad de los servicios públicos de empleo respecto de estas agencias queda asegurada por la exigencia de una autorización administrativa para el desarrollo de su actividad, por la configuración de las mismas como entidades colaboradoras de dichos servicios públicos cuando suscriban convenios de colaboración con los mismos y, en todo caso, por su sometimiento al control e inspección por parte de éstos.

Por otro lado, el real decreto-ley introduce varias modificaciones en la legislación relativa a las empresas de trabajo temporal que se dirigen a la incorporación a nuestro Derecho de la Directiva 2008/1047CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal. Además de determinadas modificaciones referidas al principio de igualdad de trato entre los trabajadores cedidos por las empresas de trabajo temporal y los trabajadores de las empresas usuarias, la adaptación a la legislación comunitaria obliga a revisar las restricciones que se aplican a las empresas de trabajo temporal. Para aplicar esta medida, se reserva un período para que la negociación colectiva, dentro de los sectores hoy excluidos de la actividad de las empresas de trabajo temporal por razones de seguridad y salud en el trabajo, pueda, de manera razonada y justificada, definir los empleos u ocupaciones de especial riesgo que no puedan ser objeto de contratos de puesta a disposición. Una vez concluido este período y respetando las excepciones para empleos u ocupaciones determinadas que hayan podido acordarse, se derogan —con algunas excepciones— las restricciones actualmente vigentes y se establecen requisitos complementarios para que las empresas de trabajo temporal puedan realizar contratos de puesta a disposición de trabajadores en estos sectores mediante el refuerzo de las exigencias en materia de prevención de riesgos laborales y de formación preventiva de los trabajadores.

### III

En el conjunto y en cada una de las medidas que se adoptan concurren, por la naturaleza y finalidad de las mismas, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución Española como presupuesto habilitante para la aprobación de un real decreto-ley.

En primer lugar, los indicadores de coyuntura que se van conociendo apuntan de forma cada vez más nítida a una incipiente salida de la situación recesiva, y, en consecuencia, al inicio de una fase económica cualitativamente diferente de la atravesada en los últimos dos años. Una nueva etapa que, aunque sujeta aún a importantes riesgos e incertidumbres, requiere de medidas diferentes de las adoptadas hasta este momento, que pongan el acento en sentar las bases de un nuevo modelo de crecimiento más equilibrado y generador de empleo de calidad, algo sobre lo que existe una amplia coincidencia en señalar que sólo resulta posible implementando con urgencia reformas de calado en el ámbito de las relaciones laborales.

En segundo lugar, ha de considerarse que todas aquellas medidas que se refieren a grupos específicos de trabajadores o que contienen incentivos para la contratación o para el mantenimiento de los puestos de trabajo han de tener efectividad inmediata, pues la tramitación parlamentaria de una norma con rango de ley provocaría graves distorsiones del mercado de trabajo durante el tiempo en que se produjera esa tramitación.

En tercer lugar, la situación del empleo, ya expuesta, tampoco permite aplazar la adopción de aquellas medidas que persiguen animar a los empresarios a contratar nuevos trabajadores, dinamizar el mercado de trabajo fomentando una interme-



diación laboral más intensa y fortalecer o incentivar mecanismos de flexibilidad interna alternativos a la destrucción de puestos de trabajo.

Por otra parte, el modo de incorporación de la Directiva sobre empresas de trabajo temporal, otorgando un plazo a los convenios colectivos para definir ocupaciones con restricciones o limitaciones basadas en razones de seguridad y salud, obliga a conceder a la negociación colectiva un plazo suficiente para llevar a cabo esta tarea con antelación suficiente.

Finalmente, debe resaltarse que el real decreto-ley responde en su procedimiento de elaboración al método que ha sido habitual en las reformas laborales llevadas a cabo en nuestro país en las últimas décadas. Así, las medidas incluidas en esta norma han sido objeto de amplio e intenso debate durante los últimos meses en el marco del diálogo social con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal. En el convencimiento de que el consenso de los interlocutores sociales constituye la vía más eficaz para introducir cambios sustanciales en el sistema de relaciones laborales, el Gobierno ha prorrogado el debate hasta apurar las posibilidades de alcanzar un acuerdo. Sin embargo, agotados los esfuerzos por alcanzarlo, la adopción de las medidas que se consideran necesarias para dinamizar el mercado de trabajo y mantener el empleo existente no puede dilatarse por más tiempo. En todo caso, el proceso de diálogo social ha servido para conocer las posiciones de las organizaciones empresariales y sindicales respecto de los objetivos de la reforma y de su orientación.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución española, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2010.

- Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.  
Presentado el 19/05/2010, calificado el 25/05/2010  
Autor: Gobierno  
Situación Actual: Comisión de Ciencia e Innovación  
Plazos: Hasta: 16/06/2010 De enmiendas  
Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Ciencia e Innovación Enmiendas desde 28/05/2010

#### I

La generación de conocimiento en todos los ámbitos, su difusión y su aplicación para la obtención de un beneficio social o económico, son actividades esenciales para el progreso de la sociedad española, y su desarrollo ha sido clave para la convergencia económica y social de España en el entorno internacional.

Este desarrollo, propiciado en gran medida por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, ha permitido que, en sólo tres décadas, España se haya convertido en la novena potencia mundial en materia de producción científica. La ciencia española aborda actualmente el reto de su consolidación e internacionalización definitiva; parte de una posición que difícilmente podía preverse en el año 1986 y que, siendo consecuencia de las políti-

cas públicas desarrolladas desde la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, es sobre todo un éxito de la propia comunidad investigadora, que ha mostrado durante estos años un elevado grado de compromiso y capacidad de trabajo.

Por otra parte, el sector productivo español, imponiéndose a una inercia histórica, está empezando a desarrollar desde fechas recientes una cultura científica y tecnológica que es esencial para su competitividad. La economía española debe avanzar hacia un modelo productivo en el que la innovación está llamada a incorporarse definitivamente como una actividad sistemática de todas las empresas, con independencia de su sector y tamaño, y en el que los sectores de media y alta tecnología tendrán un mayor protagonismo.

Ambas condiciones, así como la emergencia de una cultura de cooperación entre el sistema público de ciencia y tecnología y el tejido productivo, de la que España carecía hace unos años, permiten a nuestro país estar en las mejores condiciones para dar un salto cualitativo hacia una sociedad y una economía del conocimiento. El papel de la ciencia en la sociedad de hoy es un elemento imprescindible de una cultura moderna, que utiliza la razón y el pensamiento crítico en la toma de decisiones.

La Ley 13/1986, de 14 de abril, estableció la organización básica del Estado en materia de ciencia y tecnología, definiendo un instrumento principal de planificación estratégica: el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. De forma más reciente, las Comunidades Autónomas han venido desarrollando sus propios instrumentos de organización y planificación de la ciencia y la tecnología, así como de apoyo a la innovación, de acuerdo con sus competencias. Todo ello junto a una creciente asignación de recursos públicos a estas políticas, especialmente significativa en los últimos años, ha configurado un Sistema Español de Ciencia y Tecnología robusto y complejo, con capacidades y con retos muy distintos a los de 1986; un sistema que demanda un nuevo marco legal que dé respuesta a las nuevas necesidades de sus agentes y optimice el ejercicio de sus actividades.

En particular, hay cuatro situaciones que distinguen el actual contexto del Sistema Español de Ciencia y Tecnología del que existía en el momento de aprobación de la vigente ley.

En primer lugar, el desarrollo de las competencias en materia de investigación científica y técnica e innovación tecnológica de las Comunidades Autónomas a través de sus Estatutos de Autonomía y de la aprobación de sus marcos normativos. Este desarrollo ha dado lugar a verdaderos sistemas autonómicos de I+D con entidad propia, que coexisten con el sistema promovido desde la Administración General del Estado. Este «sistema de sistemas» demanda, en aras de una mayor eficiencia y búsqueda de sinergias, el establecimiento de nuevos mecanismos de gobernanza basados en la cooperación, desde el respeto a las respectivas competencias.

En segundo lugar, España se encuentra plenamente integrada en la Unión Europea. El nuevo marco legal debe, por tanto, establecer mecanismos eficientes de

---

coordinación y de colaboración entre las Administraciones Públicas, y facilitar el protagonismo de España en la construcción del Espacio Europeo de Investigación.

Pero además y en tercer lugar, el tamaño alcanzado por nuestro sistema, tanto en lo que hace referencia a la cuantía de los recursos públicos disponibles, como a la naturaleza de los instrumentos de financiación, exige una transformación profunda del modelo de gestión de la Administración General del Estado. Se trata de avanzar hacia un nuevo esquema, la Agencia Estatal de Investigación, más eficiente y flexible pero igualmente transparente, que garantice un marco estable de financiación, y que permita la incorporación de las mejores prácticas internacionales en materia de fomento y evaluación de la investigación científica.

En cuarto y último lugar, la comunidad científica española, que es hoy seis veces mayor que en 1986, ha de dotarse de una carrera científica predecible, basada en méritos y socialmente reconocida, de la que actualmente carece, y el Sistema Español de Ciencia y Tecnología debe incorporar los criterios de máxima movilidad y apertura que rigen en el ámbito científico internacional.

Estas cuatro realidades: desarrollo autonómico, creciente dimensión europea, salto cuantitativo y cualitativo en los recursos públicos y consolidación de una comunidad científica profesionalizada, competitiva y abierta al mundo, exigen medidas transformadoras como las contempladas específicamente en la presente ley. La ley reconoce, además, la diferencia sustancial entre la intervención pública que requiere el fomento de la investigación, incluida la investigación científica y técnica que realizan las empresas, a través del Plan Estatal, y la creación de un entorno favorable a la innovación, un reto mucho más transversal, a través de la Estrategia Estatal de Innovación.

El esfuerzo realizado por España en las dos últimas décadas por situar su ciencia a nivel internacional debe complementarse ahora con un mayor énfasis en la transferencia de los resultados de investigación hacia el tejido productivo. Pero, aunque necesario, este impulso a la llamada «valorización del conocimiento» no es suficiente para lograr el objetivo de una economía más innovadora; se precisa un enfoque más amplio. En este sentido, la presente ley recoge también otras medidas, como las relativas a una mayor movilidad de los investigadores entre sector público de I+D y empresas, o el apoyo a la creación y consolidación de empresas de base tecnológica a través de la figura del estatuto de Joven Empresa Innovadora. Asimismo, la ley reconoce otros ámbitos de actuación dirigidos a crear un entorno favorable a la innovación, como el impulso a la compra pública innovadora, la difusión territorial de la innovación o la internacionalización de las actividades innovadoras, y establece un nuevo instrumento para su planificación e impulso: la Estrategia Estatal de Innovación.

De igual manera, el texto contempla reformas orientadas a corregir algunas debilidades del Sistema Español de Ciencia y Tecnología que el vigente marco legal no ha logrado solventar y, en particular, aborda la baja contribución del sector privado a la financiación y ejecución de actividades de I+D y de innovación desde dos perspectivas: la incentivación del mecenazgo y la de la inversión.

La presente Ley incorpora un conjunto de medidas de carácter novedoso que persiguen situar a la legislación española en materia de ciencia y tecnología e innovación en la vanguardia internacional. Entre estas medidas para una «Ciencia del siglo xxi» destacan la incorporación del enfoque de género con carácter transversal; el establecimiento de derechos y deberes del personal investigador y técnico; el compromiso con la difusión universal del conocimiento, mediante el posicionamiento a favor de las políticas de acceso abierto a la información científica; la incorporación de la dimensión ética profesional, plasmada en la creación de un Comité que aplicará los criterios y directrices internacionalmente aceptados; o el concepto de cooperación científica y tecnológica al desarrollo.

Por último, la ley profundiza en la vertebración de las relaciones y en el diálogo entre ciencia, tecnología, innovación y sociedad. En particular, reconoce las actividades de divulgación y de cultura científica y tecnológica como consustanciales a la carrera investigadora, para mejorar la comprensión y la percepción social sobre cuestiones científicas y tecnológicas y la sensibilidad hacia la innovación, así como promover una mayor participación ciudadana en este ámbito.

## II

La ley desarrolla el título competencial contenido en el artículo 149.1.15a de la Constitución Española e incorpora normas relativas a otros ámbitos de competencias de la Administración General del Estado. Se considera el concepto de investigación científica y técnica como equivalente al de investigación y desarrollo, entendido como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación.

La ley tiene en cuenta la pluralidad de agentes que conforman hoy día el sistema. Junto a las Universidades, Organismos Públicos de Investigación, Centros Sanitarios y Empresas, responsables de la mayor parte de la actividad, en la actualidad tienen un papel muy destacado otros agentes como los centros de investigación adscritos a las Comunidades Autónomas, a la Administración General del Estado o a ambas, como son los Centros Tecnológicos, los Parques Científicos y Tecnológicos y las Instalaciones Científico-Técnicas Singulares. Para este extenso conjunto de agentes la ley establece disposiciones de carácter general, y garantiza en todo caso el principio de neutralidad por el cual ningún agente debe resultar privilegiado debido a su adscripción o naturaleza jurídica.

Destacan entre los agentes las Universidades y los Organismos Públicos de Investigación; a todos ellos les es aplicable la gran mayoría de las normas contenidas en esta ley. En el ámbito particular de la investigación biomédica, se reconoce el papel clave que juegan los centros sanitarios. Además, se destaca el protagonismo de las empresas en el ámbito del desarrollo tecnológico y la innovación, ya que juegan un papel fundamental para transformar la actividad de investigación científica y técnica en mejoras de la productividad española y de la calidad de vida de los ciuda-

---

danos. Tanto estos agentes como aquellos de creación más reciente se ven ampliamente afectados por la presente regulación.

### III

El título preliminar establece que el objeto de la ley es la consolidación de un marco para el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica y sus instrumentos de coordinación general con un fin concreto: contribuir al desarrollo económico sostenible y al bienestar social mediante la generación, difusión y transferencia del conocimiento y la innovación.

A continuación se recoge un amplio catálogo de objetivos específicos que se persiguen con la creación del nuevo marco legal, que abarcan todos los aspectos relevantes relacionados con el impulso de la investigación científica y técnica y la innovación.

El título preliminar debe, acto seguido, el Sistema Español de Ciencia y Tecnología, con carácter inclusivo. El sistema, que se rige por unos principios inspiradores entre los que se cuentan los de eficacia, cooperación y calidad, está integrado por el sistema de la Administración General del Estado y por los de las Comunidades Autónomas y está orientado a la promoción, el desarrollo y el apoyo de la investigación científica y técnica; se caracteriza a los agentes que forman parte del mismo desde un punto de vista funcional como agentes de coordinación, de ejecución y de financiación.

Por último, el título preliminar contiene una significativa referencia a la evaluación científica y técnica como mecanismo que ha de garantizar la transparencia y la objetividad un la asignación de los recursos públicos en materia de investigación científica y técnica.

### IV

El título I desarrolla las competencias del Estado en materia de coordinación general de la investigación científica y técnica y regula la gobernanza del sistema.

La Estrategia Española de Ciencia y Tecnología se concibe como el marco de referencia plurianual para alcanzar un conjunto de objetivos generales, compartidos por la totalidad de las Administraciones Públicas con competencias en materia de fomento de la investigación científica y técnica. Con ello, se dispone de un instrumento que servirá de referencia para la elaboración de los planes de investigación científica y técnica de las distintas Administraciones Públicas, y para su articulación con las políticas de investigación de la Unión Europea y de Organismos Internacionales.

El Consejo de Política Científica y Tecnológica es el órgano encargado de la coordinación general del sistema y está formado por representantes del máximo nivel de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas. El Consejo estará asesorado por el Consejo Asesor de Ciencia Tecnología e Innovación, del

que formarán parte las asociaciones empresariales y sindicatos más representativos y miembros destacados de la comunidad científica y tecnológica.

Se crea el Comité Español de Ética de la Investigación, como órgano colegiado e independiente, de carácter consultivo, adscrito al Consejo de Política Científica y Tecnológica. Dentro del mismo pueden establecerse comités especializados para tratar asuntos que por su volumen o interés requieran una consideración sectorial.

Por último, el título I crea el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, con el objetivo de disponer de información global del conjunto de agentes del sistema para la elaboración y seguimiento de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y sus planes de desarrollo, y de la Estrategia Estatal de Innovación.

El título II se centra en los recursos humanos dedicados a la investigación en Universidades Públicas, Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, y Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas.

El capítulo I se divide en dos secciones: la 1.a regula las disposiciones generales aplicables a todo el personal investigador de su ámbito de actuación, y la 2.a se refiere, específicamente, al personal investigador que desarrolla su labor vinculado con una relación de carácter laboral.

La sección 1.a se inicia con una definición de la actividad investigadora. A continuación se recoge un catálogo de derechos y deberes específicos del personal investigador, de acuerdo con lo indicado en la Recomendación de la Comisión de 11 de marzo de 2005 relativa a la Carta Europea del Investigador y al Código de conducta para la contratación de investigadores, y sin perjuicio de aquellos que les son de aplicación en virtud de la relación, funcional o laboral, que les une con la entidad para la que prestan servicios en función de la normativa vigente. Además, se establecen los criterios de selección del personal investigador que garanticen un desarrollo profesional sobre la base del respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

La movilidad juega un papel fundamental en el desarrollo profesional del investigador y, por consiguiente, en el progreso científico. Su organización y planificación, tanto a escala nacional como internacional, constituye un elemento fundamental en materia de política científica, como lo demuestran las distintas acciones emprendidas por las instituciones españolas responsables y por los programas de cooperación internacional y movilidad de científicos contemplados en los sucesivos Programas Marco de la Unión Europea. Esta ley establece el reconocimiento de la movilidad en los procesos de evaluación: por ello, la ley establece la posibilidad de que los investigadores sean adscritos temporalmente a otros agentes públicos de ejecución; se regulan nuevas situaciones de excedencia temporal para aquellos investigadores que se incorporen a otros agentes de naturaleza pública o privada, nacionales, internacionales o extranjeros; se recoge una autorización para realizar estancias formativas en

---

centros de reconocido prestigio; y se establece la posibilidad de autorizar al personal investigador a prestar servicios a tiempo parcial en sociedades mercantiles creadas o participadas por los organismos en los que presta sus servicios.

La sección 2.a establece tres modalidades contractuales a las que pueden acogerse tanto los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, como las Universidades Públicas cuando sean receptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación del personal investigador. La implantación de estas nuevas modalidades contractuales no supondrá incremento presupuestario.

Los investigadores que, dentro de los estudios de doctorado, realicen tareas de investigación en un proyecto específico y novedoso, podrán ser contratados mediante un contrato predoctoral; se trata de un contrato temporal con una duración de hasta cuatro años o hasta seis si se trata de personas con discapacidad, para el que se establece una reducción del 30% de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes.

La consecución de la titulación de doctorado pone fin a la etapa de formación del personal investigador, y a partir de ese momento da comienzo la etapa postdoctoral, cuya fase inicial está orientada a] perfeccionamiento y especialización profesional del personal investigador y se desarrolla habitualmente mediante procesos de movilidad o mediante la contratación laboral temporal.

El contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología podrá suscribirse con quienes se encuentren en posesión del título de doctor o equivalente. Este contrato temporal de hasta cinco años tendrá por objeto primordial la realización de tareas de investigación orientadas a la obtención de un elevado nivel de perfeccionamiento y especialización profesional por el personal investigador, que conduzcan a la consolidación de su experiencia profesional. Implica un considerable avance en la supresión de la temporalidad del personal investigador, pues a partir de la finalización del segundo año de contrato, éste puede someter a evaluación la actividad investigadora desarrollada y, de ser superada la evaluación, ésta se tendrá en cuenta como mérito en los procesos selectivos de personal laboral fijo que sean convocados por las Universidades Públicas, Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas; además, de tratarse de personal investigador de Universidades Públicas, se tendrá en cuenta la evaluación superada a efectos de la consideración de los méritos investigadores en la evaluación positiva requerida para la contratación como Profesor Contratado Doctor.

Por último, se crea el denominado contrato de investigador distinguido, al que se podrán acoger agentes e investigadores de reconocido prestigio para realizar actividades de investigación o dirigir equipos humanos, centros de investigación, instalaciones y programas científicos y tecnológicos singulares de gran relevancia.

El artículo 2.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, permite la aprobación de normas singulares de adecuación de] régi-

men establecido por el Estatuto a las peculiaridades del personal investigador. Haciendo uso de esta autorización, el capítulo II regula en su sección 1.a las peculiaridades del régimen del personal investigador que preste servicio en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado. Por su parte, la sección 2.a del capítulo II se refiere a determinados aspectos relacionados con el personal de investigación al servicio de esos agentes.

La carrera profesional del personal investigador funcionario se estructura en torno a un nuevo diseño de escalas científicas, que se reorganizan para homogeneizar su régimen de selección, retributivo y de promoción. Además, se prevé el establecimiento de un sistema objetivo para evaluar el desempeño del personal funcionario a los efectos de carrera profesional horizontal, formación, provisión de puestos de trabajo y percepción de retribuciones complementarias.

Los procesos selectivos de acceso a las escalas científicas podrán prever un turno de promoción interna para el acceso, bien desde otras escalas científicas o desde las escalas técnicas, bien desde el contrato laboral fijo, o bien desde los cuerpos docentes universitarios de Universidades Públicas.

Se regula la participación de extranjeros en los procesos selectivos de acceso a las escalas científicas» y se posibilita la realización de las pruebas pertinentes en idioma inglés para facilitar la participación de estos candidatos; el objetivo es favorecer la movilidad geográfica e interinstitucional del personal asociado a las actividades de I+D e innovación, y atraer talento a los centros españoles.

El personal de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado está compuesto por el personal investigador y el perteneciente a las escalas técnicas. Por otro lado, se establece la aplicación de la carrera profesional que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado al personal funcionario perteneciente a Cuerpos o Escalas no incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, cuando preste servicios en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

La ley recoge un catálogo de derechos y deberes del personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, sin perjuicio de aquellos que les son de aplicación en virtud de la relación funcional o laboral que les una con la entidad para la que prestan servicios en función de la normativa vigente.

El personal técnico funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado se agrupará en torno a seis escalas. Además se prevé la posibilidad de establecer procedimientos de promoción interna entre las escalas científicas y las técnicas del mismo subgrupo de clasificación para facilitar el desarrollo de la carrera profesional.

El capítulo III establece algunas especificidades para el personal investigador perteneciente a los cuerpos docentes universitarios al servicio de las Universidades



---

públicas, como la posibilidad para el personal laboral fijo contratado por las Universidades Públicas de acuerdo con el artículo 21.3 de la ley de ser acreditado para Profesor Titular de Universidad, siempre que obtenga un informe positivo de su actividad docente e investigadora de acuerdo con el procedimiento que establezca el Gobierno, y el establecimiento por las Universidades Públicas de la distribución de la dedicación del personal docente e investigador a su servicio.

## VI

El título III de la ley regula el fomento y la cooperación como elementos para el impulso de la investigación científica y técnica, la transferencia de los resultados de la actividad investigadora y la innovación como elemento esencial para inducir el cambio en el sistema productivo, así como la difusión de los resultados y la cultura científica y tecnológica.

El capítulo I establece una lista abierta de medidas a adoptar por los agentes de financiación, que giran en torno al fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, la valorización y la transferencia de conocimiento, la difusión de los recursos y resultados, el apoyo a la investigación y a los investigadores jóvenes, la inclusión de la perspectiva de género como categoría transversal, el refuerzo del papel innovador de las Administraciones Públicas a través del impulso de la aplicación de tecnologías emergentes, y la promoción de las unidades de excelencia. Dichas medidas serán complementadas con actuaciones de rango no legal tendentes a modernizar las políticas públicas de fomento.

En materia de cooperación entre agentes públicos y privados del Sistema, se prevé la posibilidad de llevar a cabo convenios de colaboración que permitirán la realización conjunta de proyectos y actuaciones de investigación, desarrollo e innovación, de creación o financiación de centros, de financiación de proyectos singulares, de formación del persona, de divulgación, y de uso compartido de inmuebles, instalaciones y medios materiales.

El capítulo II contiene el mandato a las Administraciones Públicas de fomentar la valorización del conocimiento, entendida como la puesta en valor del conocimiento obtenido mediante el proceso de investigación, con objeto de que los resultados de la investigación promovidos o generados por ella se transfieran a la sociedad.

En cuanto a la promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad investigadora, los contratos de sociedad, de colaboración para la valorización y transferencia de resultados, y de prestación de servicios de investigación y de asistencia técnica, estarán sujetos al derecho privado.

Una de las novedades de la ley es la previsión que establece sobre publicación en acceso abierto, que dispone que todos los investigadores cuya actividad haya sido financiada con los Presupuestos Generales del Estado están obligados a publicar en acceso abierto una versión electrónica de los contenidos aceptados para publicación en publicaciones de investigación. Para su desarrollo, se encomienda a los

agentes del Sistema el establecimiento de repositorios institucionales de acceso abierto.

En materia de cultura científica y tecnológica, la ley impone a las Administraciones Públicas el deber de fomentar las actividades conducentes a la mejora de la cultura científica y tecnológica de la sociedad, con el objeto de facilitar el acceso de la sociedad a la ciencia. Además, se establece la inclusión de medidas en el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica para favorecer la cultura científica y tecnológica.

El capítulo III de este título III incorpora dos artículos relativos al ámbito internacional: el primero trata sobre la internacionalización del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, que se define como un componente intrínseco de las acciones de fomento y coordinación. Prevé la posibilidad de crear centros de investigación en el extranjero, además de promover acciones para aumentar la visibilidad internacional y la capacidad de atracción de España en el ámbito de la investigación y transferencia del conocimiento; el segundo se refiere a la cooperación científica y tecnológica al desarrollo a través del fortalecimiento de las capacidades humanas e institucionales, especialmente en proyectos con países prioritarios para la cooperación española. Las Administraciones Públicas deberán reconocer en los procesos de evaluación las actividades de cooperación científica y tecnológica al desarrollo.

## VII

El título IV contiene, en su capítulo I, la regulación relativa al fomento y coordinación de la investigación científica y técnica en el ámbito de la Administración General del Estado. Para coordinar las actividades en materia de investigación científica y técnica e innovación de los distintos departamentos ministeriales se contempla la existencia de un órgano de alto nivel, la Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica, Tecnológica y de Innovación.

Por otro lado, para llevar a cabo el desarrollo de la programación general en materia de investigación científica y técnica en la Administración General del Estado, se crea el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica, instrumento de planificación plurianual cuyo fin es establecer los objetivos, las prioridades y la programación de las políticas a desarrollar por la Administración General del Estado en el marco de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología. Dicho plan tendrá la consideración de plan estratégico de subvenciones a los efectos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y será aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación.

En paralelo, los elementos e instrumentos que se ponen al servicio del cambio de modelo productivo se planificarán en la Estrategia Estatal de Innovación, cuyo objetivo es transformar la economía española en una economía basada en el conocimiento. Los ejes prioritarios de la actuación estatal incluirán análisis y medidas relativos a 3a modernización del entorno financiero, el desarrollo de mercados innovadores, las personas, la internacionalización de las actividades innovadoras y la cooperación territorial.

El capítulo I también señala que los departamentos ministeriales competentes aprobarán y harán público un plan que detalle su política de compra pública innovadora y precomercial. El Parlamento Europeo, teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión, de 14 de diciembre de 2007, titulada «La contratación precomercial: impulsar la innovación para dar a Europa servicios públicos de alta calidad y sostenibles» (COM(2007)0799), así como el informe del Grupo de expertos independiente sobre investigación, desarrollo e innovación, titulado «Creación de una Europa innovadora» (Informe Año), considera en su Resolución de 3 de febrero de 2009 sobre la contratación precomercial: impulsar la innovación para dar a Europa servicios públicos de alta calidad y sostenibles (2008/213 9(INI)), que los Estados miembros deberían recurrir a la contratación pública para impulsar la demanda de productos innovadores.

La Estrategia de Lisboa pide a los Estados miembros que aumenten sus inversiones en investigación y desarrollo hasta el 3 % del PIB, compromiso clave para impulsar la innovación y la economía del conocimiento, y el Informe Año define la contratación pública como un instrumento estratégico para alcanzar este objetivo, La Resolución del Parlamento Europeo considera que la consolidación de la contratación precomercial sigue siendo una forma, entre otras muchas, de que los Estados miembros alcancen sus objetivos en materia de innovación e investigación, y que la contratación precomercial ofrece un enorme potencial como paso adicional hacia la integración de una contratación innovadora.

En el capítulo II se contempla la existencia de dos agentes de financiación de la Administración General del Estado como instrumentos para el ejercicio de sus políticas de fomento: uno de nueva creación, la Agencia Estatal de Investigación, y otro, ya existente, el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial. Ambos instrumentos son fundamentales para mejorar la implementación de las políticas y para ejercer labores de coordinación con sus homólogos europeos, aspecto esencial en el desarrollo del Espacio Europeo de Investigación, y con los de terceros países. Estos agentes de financiación llevarán a cabo su actividad de acuerdo con los principios de independencia, transparencia, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en la gestión.

El capítulo III se dedica a los agentes de ejecución de la Administración General del Estado, entre los cuales se encuentran los Organismos Públicos de Investigación: Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científica (CSIC), Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), Instituto de Salud Carlos III (ISCIII), Instituto Geológico y Minero de España (IGME), Instituto Español de Oceanografía (IEO), Centro de Investigaciones Energéticas Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), Instituto de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), e Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC).

## VIII

La ley contiene un conjunto de disposiciones adicionales, que regulan en primer lugar la aplicabilidad de ciertos artículos del título II sobre recursos humanos a varios agentes del sistema.

Otras disposiciones introducen los necesarios ajustes en cuanto a supresión, creación y régimen retributivo en las escalas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

Se autoriza al Gobierno para aprobar una reorganización de los Organismos Públicos de Investigación, con el fin de adecuarlos a los objetivos de la presente ley en aras de una mayor eficiencia, y para crear la Agencia Estatal de Investigación.

La perspectiva de género se instaura como una categoría transversal en la investigación científica y técnica, que debe ser tenida en cuenta en todos los aspectos del proceso para garantizar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Además, se establecen medidas concretas para la igualdad en este ámbito.

Las disposiciones transitorias regulan la subsistencia temporal del Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología, del Consejo General de la Ciencia y la Tecnología y de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica y Tecnológica. Se declaran también subsistentes el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2008-2011 hasta su finalización, y la Estrategia Nacional de Ciencia y Tecnología aprobada en la III Conferencia de Presidentes hasta su sustitución por la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología.

Se establece un régimen transitorio para la entrada en vigor de los contratos de personal investigador en formación que prevé esta ley. Asimismo, se establece un régimen transitorio para la aplicación de los sistemas de evaluación del desempeño en las escalas científicas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

La disposición derogatoria prevé la derogación, desde su entrada en vigor, de todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la ley.

Otro grupo de disposiciones finales modifican determinadas leyes como complemento a las disposiciones de la ley. Así, se modifican la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, la Ley 29/2006 de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y los productos sanitarios, y la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica.

La ley concluye con tres disposiciones finales relativas al título competencial, desarrollo reglamentario y entrada en vigor.

- Proyecto de Ley de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los ser-

vicios postales, y 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras.

Presentado el 14/05/2010, calificado el 18/05/2010

Autor: Gobierno

Situación Actual: Senado

Plazos: Hasta: 31/05/2010 De enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Senado desde 22/06/2010

La Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre modifica sustancialmente las anteriores Directivas Comunitarias 89/665/CEE, de 21 de diciembre y 92/13/CEE de 25 de febrero, que regulaban los recursos en materia de contratación tanto con referencia a los contratos del Sector Público, como con respecto de los que celebren las entidades contratantes en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales.

La finalidad de la reforma no fue otra que reforzar los efectos del recurso permitiendo que los candidatos y licitadores que intervengan en los procedimientos de adjudicación puedan interponer recurso contra las infracciones legales que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de selección contando con la posibilidad razonable de conseguir una resolución eficaz.

Para ello, la Directiva establece una serie de medidas accesorias para garantizar los efectos de la resolución que se dicte en el procedimiento de impugnación. Una de tales medidas, es precisamente la suspensión del acuerdo de adjudicación hasta que transcurra un plazo suficiente para que los interesados puedan interponer sus recursos. Congruente con ésta, se prevé también, que la suspensión de los acuerdos de adjudicación se mantenga hasta que se resuelva sobre el fondo del recurso o, al menos, sobre el mantenimiento o no de la suspensión.

Por otra parte y con carácter general se prevé la facultad de los recurrentes de solicitar la adopción de cualesquiera medidas cautelares tendentes a asegurar los efectos de la resolución que pueda adoptarse en el procedimiento de recurso o a evitar los daños que puedan derivarse del mantenimiento del acto impugnado.

Junto a estas medidas, la Directiva prevé para los casos en que la infracción afecte a la publicidad de la convocatoria del contrato o a la inobservancia de los plazos de suspensión previstos en ella, la posibilidad de declarar la nulidad de los contratos así adjudicados.

En aplicación de estos principios, a la hora de incorporar el contenido de la Directiva a las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales, es fundamental establecer un procedimiento de trámites ágiles en que la decisión resolutoria pueda adoptarse en el tiempo más breve posible sin dejar de atender a la garantía de los derechos de los interesados.

Ambas Leyes contienen ya normas reguladoras de los recursos o reclamaciones, según los casos, que pueden interponerse contra los actos de adjudicación o contra los actos del procedimiento administrativo que les sirve de base. E incluso ambas prevén el plazo de suspensión subsiguiente a la adjudicación, la suspensión del acto como consecuencia de la interposición del recurso o reclamación y la adopción de medidas cautelares. Quedan, sin embargo, por resolver algunas cuestiones tales como la relativa a la competencia para la resolución del recurso que la nueva Directiva exige se atribuya a un órgano independiente o a la suspensión de ía adjudicación que debe mantenerse hasta que dicho órgano resuelva sobre ej mantenimiento o no de ella o sobre el fondo.

Asimismo, la incorporación de las normas de la Directiva exige una precisa determinación de cuál es el momento a partir del cual comienza el cómputo del plazo de espera y del plazo para la interposición del recurso, así como una nueva regulación del contenido de las notificaciones que deben hacerse a los licitadores para comunicarles con suficiente detalle cuál es el resultado de la licitación y las razones que han llevado ai órgano de contratación a adoptar una decisión en tal sentido.

Del mismo modo, ha sido necesario dar solución a la contradicción aparente que podía suponer para el carácter universal del recurso el hecho de que los actos producidos entre la adjudicación provisional y la definitiva quedaran fuera del ámbito de aplicación del mismo, pues, si bien se trata de actos de cumplimiento prácticamente mecánico en los que la controversia jurídica es apenas imaginable, conceptualmente deben ser susceptibles de recurso también para dar plena satisfacción a la configuración que del mismo hace la nueva Directiva 2007/66/CE, de 11 de Diciembre. Esta circunstancia ha llevado a la necesidad de refundir en uno sólo los actos de adjudicación provisional y definitiva haciendo coincidir la perfección del contrato con la formalización del mismo, sin que entre ambos trámites se prevea actuación alguna, salvo, claro está, las que deriven de la posible interposición del recurso. Esta modificación, ha generado la necesidad de modificar una serie importante de artículos de la Ley que han resultado afectados por ella aún cuando no tengan relación directa con el recurso especial en materia de contratación.

Por otra parte, y puesto que el Tribunal Constitucional expresamente ha admitido que el Estado legisle con carácter supletorio sobre materias de competencia autonómica en los supuestos en que se trate de incorporación al Derecho interno de la normativa comunitaria, se prevé en la Disposición Transitoria Segunda un régimen para las Comunidades Autónomas aplicable en tanto no hayan creado sus propios órganos encargados de la resolución de recursos.

Ello, unido al hecho de que es preciso dar cabida en ambas Leyes a la declaración de nulidad de los contratos en los términos previstos en la Directiva, aconseja hacer una reforma que no tiene más alcance que el adaptar ambas Leyes a las nuevas exigencias de la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre.

- Proyecto de Ley Orgánica Complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de

las cualificaciones y de la formación profesional; 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Presentado el 30/03/2010, calificado el 06/04/2010

Autor: Gobierno

Situación Actual: Comisión de Economía y Hacienda

Plazos: Hasta: 27/04/2010 De enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Economía y Hacienda Enmiendas desde 09/04/2010

La Ley de la economía sostenible recoge una reforma orientada a potenciar la formación profesional que, de conformidad con el artículo 81 de nuestra Constitución, no puede abordarse exclusivamente mediante una ley ordinaria, sino que requiere la modificación de preceptos de carácter orgánico contenidos en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Así ocurre con algunas de las medidas que pretenden mejorar la adaptabilidad de la formación profesional, como son, por ejemplo, la rebaja de las exigencias formales requeridas para la actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con objeto de facilitar su rápida adaptación a las necesidades de la economía, o la posibilidad que se reconoce a los centros de formación profesional de ofertar, con la autorización de la administración correspondiente, programas formativos configurados a partir de módulos incluidos en los títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad que tengan autorizados y que estén asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Asimismo, la trascendencia de las medidas que se incluyen en la Ley de Economía Sostenible difícilmente podrían dejar de afectar a la tutela judicial que garantiza nuestra Constitución y que en su desarrollo se plasma de manera fundamental en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Así sucede, en concreto, con las medidas que buscan mejorar la protección de la propiedad intelectual, que necesariamente han de pasar la atribución de competencias a los jueces. La opción que se ha considerado más ajustada en este terreno ha sido la de atribuir esta competencia, regulada en la Ley de Economía Sostenible, a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, para lo cual se añade un nuevo apartado 5 al artículo 90 de la citada Ley Orgánica.

En consecuencia, y atendiendo a las directrices de técnica normativa que aconsejan incluir en textos distintos los preceptos de naturaleza ordinaria y los preceptos de naturaleza orgánica, esta ley orgánica aborda la regulación de los aspectos orgánicos en materia educativa y de atribución de competencias judiciales que complementan las disposiciones de la Ley de Economía Sostenible.

### **CONSEJO DE MINISTROS.**

2 DE JULIO

El Consejo de Ministros ha aprobado, mediante un Real Decreto Legislativo, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que unifica en un único texto

toda la normativa reguladora de este tipo de sociedades en España y refuerza la seguridad jurídica en la materia.

La aprobación de esta nueva norma, que entrará ya en vigor tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado, responde al mandato de las Cortes Generales establecido en la Ley de 3 de abril de 2009, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Dicha Ley concedía un plazo de doce meses, desde su entrada en vigor el 4 de julio de 2009, para refundir en un único texto la normativa anteriormente dispersa en cuatro normas.

Así, la nueva Ley de Sociedades de Capital recoge la normativa referente a las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades anónimas cotizadas y las sociedades comanditarias por acciones. Se pone fin a la insuficiente coordinación de los distintos tipos sociales, así como a las imperfecciones y lagunas existentes en una materia de gran importancia, ya que la gran mayoría de sociedades constituidas y operantes en nuestro país son limitadas o anónimas.

Además, con esta nueva norma se sientan las bases del Derecho de Sociedades español que, al encontrarse en un texto único, permitirá apreciar sus virtudes y posibles contradicciones en un momento en el que desde la Unión Europea se están tramitando normas que tendrán un impacto notable en nuestros tipos sociales, como es el próximo Reglamento de la Sociedad Privada Europea.

La dificultad de la tarea de refundición ha exigido que el Gobierno no se limitara a reproducir las normas legales implicadas en la nueva Ley, sino que ha sido necesario hacer uso de las facultades de regularización, aclaración y armonización previstas en el mandato parlamentario. El Ejecutivo considera esencial el principio de seguridad jurídica y la actualización y modernización del Derecho Mercantil por su incidencia e impacto favorable en el conjunto de la actividad económica.

Esta actividad se engloba dentro de un proceso más amplio que pueda dar lugar a la elaboración de un Código de las Sociedades Mercantiles o, incluso, a un nuevo Código Mercantil al servicio de las exigencias de nuestra economía y la unidad de mercado.



**VI**

---

**NOVEDADES LEGISLATIVAS**

---

## **VI.1.**

### **RESEÑA LEGISLATIVA del Boletín Oficial del Estado y del Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.**

**VI.1. Resolución de 13 de mayo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.  
(BOE 19/05/2010)**

**<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/19/pdfs/BOE-A-2010-8042.pdf>**

**VI.2 Corrección de errores de la Resolución de 13 de mayo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles (BOE 21/05/2010)**

**<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/21/pdfs/BOE-A-2010-8145.pdf>**

**VI.3. RESOLUCIÓN JUS/1506/2010, de 5 de mayo, por la que se resuelve el concurso para la provisión de registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles convocado por la Resolución JUS/868/2010, de 12 de marzo, y se dispone su publicación. (DOGC 14/05/2010)**

**<https://www.gencat.cat/eadop/imagenes/5629/10127127.pdf>**

**VI.4. Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. (BOE 24/05/2010)**

**[PDF \(BOE-A-2010-8228 - 59 págs. - 1426 KB\)](#)**

**VI.5. Corrección de errores del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.**

**(BOE 25/05/2010)**

**[PDF \(BOE-A-2010-8318 - 1 pág. - 156 KB\)](#)**

**VI.6. Ley 7/2010, de 21 de abril, de modificación de la Carta municipal de Barcelona. (BOE 25/05/2010)**

[PDF \(BOE-A-2010-8324 - 2 págs. - 165 KB\)](#)

**VI.7. Corrección de errores de la Ley 2/2010, de 1 de marzo, por la que se trasponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. (BOE 26/05/2010)**

[PDF \(BOE-A-2010-8384 - 1 pág. - 152 KB\)](#)

**VI.8. Corrección de errores del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. (BOE 26/05/2010)**

[PDF \(BOE-A-2010-8385 - 1 pág. - 148 KB\)](#)

**VI.9. RESOLUCIÓN JUS/1127/2010, de 18 de marzo, del nombramiento de Antonio Cumella Gaminde como vocal del Pleno de la Comisión de Codificación del Observatorio de Derecho Privado de Cataluña. (DOGC 19/04/2010)**

<https://www.gencat.cat/eadop/imagenes/5610/10091011.pdf>

**VI.10. Real Decreto 749/2010, de 7 de junio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, y otros reglamentos en el ámbito tributario. (BOE 08/06/2010)**

[PDF \(BOE-A-2010-9101 - 13 págs. - 263 KB\)](#)

**VI.11. LEY 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones. (DOGC 11/06/2010)**

<https://www.gencat.cat/eadop/imagenes/5648/10154145.pdf>

**VI.12. Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. (BOE 28/06/2010)**

[PDF \(BOE-A-2010-10213 - 62 págs. - 1026 KB\)](#)

**VI.13. Decreto Ley 3/2010, de 29 de mayo, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia fiscal para la reducción del déficit público. (BOE 28/06/2010)**

**[PDF \(BOE-A-2010-10217 - 12 págs. - 270 KB\)](#)**

**VI.14. Resolución de 21 de junio de 2010, de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se anuncian determinados Registros de la Propiedad radicados en el territorio de Cataluña para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario (BOE de 29/06/2010).**

**[PDF \(BOE-A-2010-10341 - 5 págs. - 556 KB\)](#)**

**VI.15. Resolución de 21 de junio de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se anuncian determinados Registros de la Propiedad, radicados en el territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma de Cataluña, para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario (BOE de 29/06/2010).**

**[PDF \(BOE-A-2010-10339 - 8 págs. - 408 KB\)](#)**

**VI.16. RESOLUCIÓN JUS/2139/2010, de 21 de junio, por la que se anuncian determinados registros de la propiedad radicados en el territorio de Cataluña para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento hipotecario (DOGC 29/06/2010)**

**[https://www.gencat.cat/diari\\_c/5659/10173076.htm](https://www.gencat.cat/diari_c/5659/10173076.htm)**

**VI.17. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (BOE 03/07/2010)**

**[PDF \(BOE-A-2010-10544 - 123 págs. - 2717 KB\)](#)**

**VI.18. Ley 3/2010, de 7 de junio, de constatación de censos y alodios y de extinción de los inactivos. (BOE DE 05/07/2010)**

**[PDF \(BOE-A-2010-10603 - 2 págs. - 162 KB\)](#)**

VI.19. Resolución de 30 de junio de 2010, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, de corrección de errores de la Resolución JUS/2139/2010, de 21 de junio, por la que se anuncian determinados Registros de la Propiedad radicados en el territorio de Cataluña para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento hipotecario. (BOE 07/07/2010)

[PDF \(BOE-A-2010-10799 - 1 pág. - 159 KB\)](#)

VI.20. RESOLUCIÓN JUS/2238/2010, de 30 de junio, de corrección de la Resolución JUS/2139/2010, de 21 de junio, por la que se anuncian determinados registros de la propiedad radicados en el territorio de Cataluña para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento hipotecario. (DOGC 07/07/2010)

<https://www.gencat.cat/eadop/imagenes/5665/10182029.pdf>

VI.21. Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

[PDF \(BOE-A-2010-10829 - 30 págs. - 478 KB\)](#)

VI.22. Resolución de 30 de junio de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se anuncian Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, vacantes, para su provisión en concurso ordinario n.º 280. (BOE 13 de julio de 2010)

[PDF \(BOE-A-2010-11126 - 5 págs. - 288 KB\)](#)

VI.23. Resolución de 30 de junio de 2010, de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se convoca el concurso ordinario n.º 280 para proveer Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles vacantes. (BOE de 13 julio de 2010)

[PDF \(BOE-A-2010-11130 - 6 págs. - 273 KB\)](#)

VI.24. CORRECCIÓN DE ERRATA en la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones (DOGC núm. 5648, pág. 45299, de 11.6.2010). (DOGC 13/07/2010)

<https://www.gencat.cat/eadop/imagenes/5669/10180122.pdf>

**VI.25. RESOLUCIÓN JUS/2310/2010, de 30 de junio, por la que se convoca el concurso ordinario núm. 280 para proveer registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles vacantes. (DOGC 13/07/2010)**

<https://www.gencat.cat/eadop/imagenes/5669/10182173.pdf>

**VII**

---

**COLABORACIONES**

---

## VII.1. El derecho de opción a la nacionalidad española establecido por la Ley de Memoria Histórica. Exégesis de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

Juan María DÍAZ FRAILE

*Registrador de la Propiedad. Catedrático de Derecho Civil (acreditado)*

Diario La Ley, Nº 7407, Sección Doctrina, 21 May. 2010, Año XXXI, Editorial LA LEY

La L 52/2007, de 26 de diciembre de 2007, comúnmente llamada de Memoria Histórica, establece en su disp. adic. 7.<sup>a</sup> un derecho a favor de las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español a optar a la nacionalidad española de origen. El estudio tiene por objeto plantear y resolver todas las dudas que la interpretación y aplicación práctica que esta disposición suscita, en particular su ámbito de aplicación y los requisitos materiales a que se condiciona, así como la modalidad y efectos de la nacionalidad que atribuye.

Disposiciones comentadas

*L 52/2007 de 26 Dic. (reconoce y amplía derechos y establece medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura)*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional séptima. *Adquisición de la nacionalidad española.*

### I. INTRODUCCIÓN

Las normas que regulan la nacionalidad son para cada Estado de una importancia capital, pues delimitan el elemento personal insustituible de aquél. Este carácter fundamental de las normas exige, más aún que en cualquier otra disposición legal, la claridad y coherencia de criterios, de tal forma que la Administración pueda saber en todo momento quiénes son sus ciudadanos y que estos no se vean sorprendidos por la aplicación o interpretación de preceptos oscuros o contradictorios. Así lo proclamó ya el preámbulo de la L 18/1990, de 17 de diciembre, que reformó el Código Civil en materia de nacionalidad, y así lo creemos. Ayudar a este objetivo de clarificación interpretativa y seguridad jurídica es el propósito de este estudio.

Pues bien, la L 40/2006, de 14 de diciembre, del estatuto de la ciudadanía en el exterior (publicado en el BOE del 15 de diciembre de 2006), dispuso en su disp. adic. 2.<sup>a</sup> que «el Gobierno en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley promoverá una regulación del acceso a la nacionalidad de los descendientes de españoles y españolas que establezca las condiciones para puedan *optar por la nacionalidad española, siempre que su padre o madre haya sido español de origen, con independencia del lugar y de la fecha de nacimiento de cualquiera de ellos*».



En ejecución de tal previsión, la L 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura (publicada en *BOE* de 27 de diciembre de 2007), ha establecido en su disp. adic. 7.ª la posibilidad de adquirir por opción la nacionalidad española de origen a favor de dos colectivos. Por una parte pueden optar por la nacionalidad española de origen las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y, por otra, los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. En concreto establece la citada disposición que:

*«1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de Consejo de Ministros hasta el límite de un año.X*

*2. Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».*

De acuerdo con la disp. final 2.ª L 52/2007, la transcrita disp. adic. 7.ª entrará en vigor al año de la publicación de la citada Ley en el *BOE*, esto es, dado que tal publicación se produjo el 27 de diciembre de 2007, aquella disposición adicional entró en vigor el 27 de diciembre de 2008. El ejercicio del derecho debe formalizarse en el plazo de dos años desde esa fecha, venciendo, por tanto, en la misma fecha de 2010. No obstante, el plazo de dos años podrá ser prorrogado hasta el límite de un año por Acuerdo del Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros ha hecho uso de esta facultad mediante Acuerdo adoptado el 22 de enero de 2010 ampliando el plazo para ejercer el derecho de optar en un año más, esto es, agotando las posibilidades legales de la prórroga (1) .

Esta modificación del derecho de opción supone reconocer la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a favor de los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles. Se satisface así, como hace constar la Exposición de Motivos (2) de la propia Ley, una legítima pretensión de la emigración española, recogida en el Estatuto de la Ciudadanía en el Exterior, aprobado por la citada L 40/2006.

A fin de facilitar a los ciudadanos el ejercicio de este derecho y la tramitación de sus solicitudes de forma ordenada en el tiempo y de unificar en lo posible la práctica de los Registros Civiles, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en uso de las facultades que le atribuyen los arts. 9 Ley del Registro Civil y 41 de su Reglamento, aprobó la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 (publicada en el *BOE* del 26 de noviembre de 2008), relativa al derecho de opción a la nacionalidad española establecido por la citada L 52/2007, conteniendo reglas orientativas sobre la interpretación de la nueva regulación y sobre la práctica registral a que habrán de ajustarse en lo posible los diversos órganos registrales que necesariamente han de intervenir en la formalización e inscripción del derecho de opción a la nacionalidad española, singularmente los Encargados de los Registros Civiles Consulares.

## II. ANTECEDENTE INMEDIATO DE LA REFORMA LEGAL

Como hemos visto, de conformidad con lo dispuesto en la disp. adic. 7.<sup>a</sup> L 52/2007, párrafo primero, podrán optar a la nacionalidad española de origen las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español. El mismo derecho se reconoce por el párrafo segundo a favor de los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Para interpretar correctamente esta disposición legal ha de ponerse en relación con su antecedente más directo, esto es, el derecho de opción reconocido por el art. 20 núm. 1 b) Código Civil (CC), en su redacción dada por la L 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

El derecho de opción a la nacionalidad española reconocido por este precepto favorece a los hijos de padre o madre originariamente español y nacido en España. Se trata de personas que nunca han sido españolas, pero cuyo padre y/o madre sí haya ostentado la condición de español de origen, siempre que, además, hubieran nacido en España.

Esta disposición beneficia especialmente a dos grupos de personas. En primer lugar, a los hijos/as de padre o madre originariamente español y nacido en España que nacieron después de que su progenitor/es español hubiera perdido su nacionalidad española, razón por la cual no pudieron transmitirla a aquellos. Este supuesto incluye el caso frecuente del hijo de padre emigrante que ya no era español en el momento del nacimiento de aquél por haberse nacionalizado en el país de acogida y haber perdido, en consecuencia, su originaria nacionalidad española.

En segundo lugar, el art. 20 núm. 1 b) CC, beneficia también al hijo/a de madre española nacido antes del 29 de diciembre de 1978, fecha de la entrada en vigor de la Constitución (los hijos de madre española nacidos a partir de esta fecha son españoles de origen por efecto directo de la Constitución: cfr. RDGRN de 13 de octubre de 2001), quienes podrán adquirir la nacionalidad española por la vía de esta opción. La citada Resolución de reciente cita se refería a una solicitud de inscripción del nacimiento como español de un varón nacido en Uruguay en 1979, hijo de uruguayo y de española. La Dirección General de los Registros y del Notariado resuelve estimando el recurso en base a que «el artículo 17-2.<sup>º</sup> del Código civil, redacción de 1954, *quedó derogado por la eficacia inmediata de la Constitución, de modo que los hijos de española, nacidos después de esa entrada en vigor, son españoles iure sanguinis*, recibiendo el mismo trato que los hijos de padre español. La igualdad de los hijos *ante la Ley, cualquiera que sea su progenitor, se impone por aplicación del artículo 39 de la Constitución*».

Se supera con ello el criterio mantenido en la anterior Instrucción de 16 de mayo de 1983 –I– que llegaba a la conclusión contraria en base a que «puesto que no existe disposición transitoria en la nueva Ley relacionada con este punto, es preciso entender que esta novedad no puede tener efecto retroactivo (cfr. art. 1.3.<sup>º</sup> del Código Civil), y por lo tanto, que únicamente podrán ser considerados *españoles de origen los hijos de madre española nacidos después de la entrada en vigor de la Ley 13 de julio de 1982*». Pero, como se desprende de la propia fundamentación de la resolu-

ción transcrita, esta solución no alcanza a los nacidos antes de la entrada en vigor de la Constitución, los cuales, sin embargo, como se ha indicado, han podido acogerse al art. 20 núm. 1 b) CC, en su redacción dada por L 36/2002, cuando su madre española hubiere nacido en España.

Ahora bien, aun cuando a diferencia de los restantes supuestos de opción previstos por el vigente art. 20 CC, en el caso ahora examinado la opción puede ejercerse sin límite alguno de tiempo o edad, sin embargo la adquisición de la nacionalidad por esta vía presenta dos límites importantes y un requisito que restringe su ámbito de aplicación. En cuanto a los límites, de un lado, esta opción no confiere la cualidad de español de origen y, de otro, exige el sacrificio de la anterior nacionalidad del optante, ya que, salvo respecto de los nacionales de países iberoamericanos o de algún otro país que presente una especial vinculación con España [cfr. art. 23 b) CC], requiere la renuncia a la nacionalidad que el optante hubiera venido ostentando. Además, el ejercicio de este derecho de opción se subordina no sólo a la nacionalidad originaria española del padre o madre del optante, sino que también constituye parte de los presupuestos sustantivos del supuesto de hecho de la norma que el citado padre o madre del optante hubieran nacido en España (3) . Por lo tanto, quedaban fuera de su ámbito de aplicación los hijos de padre o madre originariamente españoles pero nacidos fuera de España.

Estas limitaciones son las que ahora, en gran medida (4) , quedan superadas con la nueva reforma de la nacionalidad introducida por la L 52/2007.

### **III. PERSONAS QUE PUEDEN EJERCITAR EL DERECHO DE OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA RECONOCIDO POR LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA DE LA LEY 52/2007**

En cuanto al ámbito subjetivo que define el círculo de los posibles beneficiarios de este nuevo derecho de opción, hay que diferenciar con claridad los supuestos a que se refieren los apartados 1 y 2 de la citada disp. adic. 7.<sup>a</sup>, en los términos que se exponen a continuación.

#### **1. Supuesto de la disposición adicional séptima, apartado 1, de la Ley 52/2007**

Establece el apartado 1 de esta disposición que «Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de Consejo de Ministros hasta el límite de un año». Esta previsión acoge al grupo de personas excluido de la reforma operada por la L 36/2002. En particular, el supuesto ahora analizado beneficia a los nietos de los emigrantes cuyos hijos (del emigrante) ya nacieron en el extranjero, pero siempre que el hijo (del emigrante) naciera antes de la pérdida de la nacionalidad española del emigrante. En este sentido este apartado también está destinado a los «nietos».

Esta disposición, por un lado, es más amplia que el art. 20 núm. 1 b) CC y, por otro, es más restringida. Es más amplia ya que, exigiendo menos requisitos que este último -al no requerir el nacimiento en España del progenitor- otorga más derechos,

pues la nacionalidad española que se obtiene por esta vía está cualificada como nacionalidad de origen. Pero, por otro lado, es también una disposición más restrictiva ya que queda sujeta en su ejercicio al plazo perentorio de dos años, prorrogable por otro más por acuerdo del Consejo de Ministros. En este sentido esta disposición tiene carácter transitorio, lo que explica y justifica que no se haya incluido en el articulado del CC, ya que se trata de una norma abocada a su desaparición por el transcurso del citado plazo.

## *2. Supuesto de la disposición adicional séptima, apartado 2, de la Ley 52/2007*

Establece el apartado 2 de esta disposición que «Este derecho (de opción) también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». Esta norma acoge a los nietos que quedan fuera del apartado 1 antes examinado por haber nacido su padre o madre (hijo/a del exiliado) después de que el abuelo exiliado perdiera la nacionalidad española, ya que este hijo/a del exiliado no cumple la condición -exigida por el apartado 1- de ser originariamente español. Obsérvese que la diferencia de supuesto de hecho entre el apartado 1 y el 2 de la disp. adic. 7.<sup>a</sup> puede darse en la misma generación o grado, esto es, entre hermanos, en función de que los hermanos nacieran antes o después de que su padre o madre (abuelo/a del solicitante de la nacionalidad), perdiera su originaria nacionalidad española.

Repárese, por otro lado, en el relevante dato de que en estos casos no se exige que el abuelo/a que perdió la nacionalidad española lo hubiese sido de origen, a diferencia del requisito que se impone al padre o madre del optante en el caso del apartado primero de la misma disposición.

Es importante aclarar, finalmente, que, si bien del texto de este apartado 2 no resulta directamente, el derecho de opción a favor de los nietos de los exiliados también debe entenderse sujeto al plazo de caducidad de dos años, prorrogable por uno más en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, ya que así lo impone la interpretación sistemática de la disp. adic. 7.<sup>a</sup>, de forma que el mecanismo de la remisión que el apartado 2 hace al 1 se ha de entender hecha no sólo a la definición del derecho sino también a las condiciones de su ejercicio y, en concreto, al plazo a que queda consuetudinario. Así resulta también de una interpretación lógica de la norma, pues resultaría absurdo desde el punto de vista hermenéutico que el acceso a la nacionalidad española se viese facilitado en un supuesto en que el grado de parentesco entre el español y su descendiente que pretende la nacionalidad española es más alejado respecto de otro supuesto en que el citado grado, siempre en línea recta descendente, es más próximo.

## *3. Supuestos no incluidos en la disposición adicional séptima*

Por razones de claridad y sistemática, diferenciaremos también en este tema entre los supuestos de no inclusión referidos a los dos apartados de la Disposición Adicional Séptima.

### *A) Supuestos no incluidos en el apartado 1*

Si el padre o madre a que se refiere este apartado son hijos de mujer española nacidos antes del 29 de diciembre de 1978 no recibieron *iure sanguinis* la nacionalidad española de la madre, salvo cuando no les correspondiera seguir la del padre extranjero. Así resultaba de lo dispuesto por el art. 17 CC, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, conforme al cual se reconocía la nacionalidad española por nacimiento a: «2º. Los nacidos de madre española aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre (5) ».

Ciertamente esta disposición del CC, que condicionaba la atribución de la nacionalidad española de la madre al hijo que no seguía la del padre (inspirada en el principio de unidad familiar entonces vigente), no fue modificada hasta la L 52/1982, de 13 de julio, que ya atribuye la condición de español de origen a los «hijos de padre o madre españoles» (cfr. art. 17 núm. 1 CC), en aplicación del principio constitucional de igualdad (cfr. arts. 14 y 39 CE). En un primer momento, esto dio lugar a que se interpretase que hasta la entrada en vigor de la citada L 52/1982 seguía vigente el art. 17 núm. 2 CC en su versión de 1954. Y en esta línea se pronunció la Instrucción de 16 de mayo de 1983 (apartado I) de la Dirección General de los Registros y del Notariado que llegaba a tal conclusión en base a que «puesto que no existe disposición transitoria en la nueva Ley relacionada con este punto, es preciso entender que esta novedad no puede tener efecto retroactivo (cfr. art. 1.3.º del Código Civil), y por lo tanto, que únicamente podrán ser considerados españoles de origen los hijos de madre española nacidos después de la entrada en vigor de la Ley 13 de julio de 1982». Sin embargo, esta posición cambió con la resolución de 13 de octubre de 2001 de la misma Dirección General referida a una solicitud de inscripción del nacimiento como español de un varón nacido en Uruguay en 1979, hijo de uruguayo y de española. La Dirección General de los Registros y del Notariado resuelve aquí estimando el recurso en base a la siguiente argumentación: «III. Según el artículo 17 del Código civil, en su redacción formalmente vigente de 1954, mientras que eran siempre españoles *iure sanguinis* los hijos de padre español, los hijos de madre española sólo lo eran cuando no les correspondía seguir la nacionalidad extranjera del padre. Había, pues, una importante diferencia de trato no justificada entre la atribución de la nacionalidad española por filiación paterna y la operada por filiación materna. Nos encontramos, pues, con una discriminación contra la mujer por razón de sexo que no puede mantenerse después de la entrada en vigor de la Constitución Española (cfr. art 14 y disposiciones derogatoria y final). Por lo tanto, cualesquiera que hayan sido las dudas del Centro Directivo en la materia, hay que estimar que el artículo 17.2.º del Código Civil, redacción de 1954, quedó derogado por la eficacia inmediata de la Constitución, de modo que los hijos de española, nacidos después de esa entrada en vigor, son españoles *iure sanguinis*, recibiendo el mismo trato que los hijos de padre español. La igualdad de los hijos ante la Ley, cualquiera que sea su progenitor, se impone por aplicación del artículo 39 de la Constitución». Se supera con ello el criterio mantenido en la Instrucción de 16 de mayo de 1983. Pero, como se desprende de la propia fundamentación de la resolución transcrita, esta solución no alcanza a los nacidos antes de la entrada en vigor de la Constitución.

*Las consecuencias negativas de esta discriminación histórica contra la mujer se han visto paliadas a través del mecanismo de la opción del actual art. 20 núm. 1 b) CC, que permite optar a los hijos de padre o madre que hubieren sido originariamente*

*españoles y nacidos en España*. El origen de este precepto se remonta a la disp. trans. 3.ª L 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un período de 3 años, prorrogado por la posterior L 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la L 29/1995, de 2 de noviembre.

Finalmente, la L 36/2002, de 8 de octubre, reguló dicho derecho de opción suprimiendo su carácter transitorio. Pero ahora, como entonces, no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a su hijos (nietos de la española que perdió la nacionalidad por matrimonio), salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad, en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española [cfr. art. 20 núm. 1 a) CC], ya que en este supuesto no se exige que el padre o madre español lo sea de origen. Esta situación se mantiene hoy como consecuencia de la desaparición en la L 52/2007 de la previsión que se contenía en el texto del Proyecto de Ley de Adopción Internacional (6) (publicado por el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el 29 de junio de 2007), el cual incluía en su disp. final 1.ª núm. 3, entre otras modificaciones del CC, una consistente en la adición de un nuevo art. 20 bis, con la siguiente redacción: «Los hijos de española de origen nacidos antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 que hubieran seguido la nacionalidad extranjera del padre, podrán optar por la nacionalidad española de origen cumpliendo con las condiciones previstas en los artículos 21.3 y 23 de este Código» (7) .

Ahora bien, quedan fuera de la exclusión y, por tanto, podrán optar por la vía del apartado 1, los nietos de mujer española cuyo padre o madre (de los citados nietos) hubiere nacido antes del 29 de diciembre de 1978 y se hubiere acogido en su momento a la disp. trans. 2.ª L 18/1990, de 7 de diciembre, conforme a la cual «Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de los artículos 17 o 19 del Código civil, podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley...». Se trata de una norma que aplica un sistema de retroactividad, sujeta a caducidad de dos años, respecto del contenido del art. 17 del Código que declara, como hemos visto, desde la reforma operada por la L 51/1982, de 13 de julio, español de origen a: «1.º Los hijos de padre o madre españoles» y, por tanto, también a los hijos de madre española aunque el padre ostente otra nacionalidad.

Lo mismo cabe decir respecto de los descendientes de la española que, habiendo perdido su nacionalidad por matrimonio o dependencia familiar, hubiere hecho uso de la facultad que le concedió la disposición transitoria de la L 14/1975, de 2 de mayo, conforme a la cual «La mujer española que hubiere perdido su nacionalidad por razón de matrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, podrá recuperarla con arreglo a lo establecido en el artículo 24 del Código Civil en su nueva redacción», o bien se hubieren acogido al régimen más favorable instaurado posteriormente por la L 29/1995, de 2 de noviembre, cuya disp. trans. 2.ª en el mismo supuesto permite la recuperación de la nacionalidad española por parte de la mujer que la perdió por razón de matrimonio con sujeción al régimen previsto por el art. 26 del Código a favor de los emigrantes e hijos de emigrantes, es decir, con exención directa -sin necesidad

de dispensa- del requisito de la residencia legal en España.

Hay que recordar, finalmente, que la recuperación de la nacionalidad se verifica con la misma cualidad con que se ostentaba hasta su pérdida y, por ello, es perfectamente posible que la mujer que recuperó pasase a ostentar una nacionalidad española de origen, si tal era la que tenía antes de su pérdida.

#### B) *Supuestos no incluidos en el apartado 2*

Este apartado no parece incluir en su ámbito de aplicación a los nietos de las mujeres españolas que perdieron la nacionalidad española por contraer matrimonio con extranjero, ya que condiciona el derecho de opción a que la pérdida de la nacionalidad se produjera «como consecuencia del exilio», y también a los nietos de española -por ejemplo, en caso de ser madre soltera- que no llegó a perder su nacionalidad, pero que tampoco transmitió su nacionalidad a sus hijos, por seguir estos la del padre.

Asimismo, quedan excluidos del apartado 2 de la disp. adic. 7.<sup>a</sup> de la Ley los nietos de emigrantes que salieron de España en fecha anterior a la Guerra Civil o por causas distintas de ésta o de la Dictadura, ya que la Exposición de Motivos de la Ley 52/2007 alude a este supuesto aclarando que se refiere a «los descendientes de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura».

### IV. EL «ENCADENAMIENTO» DE OPCIONES

#### 1. *El derecho de opción de los sometidos a patria potestad*

El actual art. 20 núm. 1 a) CC dispone que pueden optar a la nacionalidad española (no de origen): «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español». Quedan comprendidos en este derecho de opción los hijos bajo patria potestad cuyo padre o madre adquiera o recupere la nacionalidad española en un momento posterior su nacimiento (del hijo o de la hija).

Esta opción ha sido frecuente hasta el momento presente como paso subsiguiente al del ejercicio de la opción del apartado b) del mismo artículo (en su redacción dada por L 36/2002) por parte de hijos de emigrantes -abriendo con ello una vía al acceso a la nacionalidad española a favor de nietos de españoles-, o de la recuperación de la nacionalidad española con arreglo al art. 26 del Código, tras la eliminación del requisito de la renuncia a la nacionalidad anterior que verificó la misma L 36/2002, requisito de renuncia que hasta entonces producía un efecto de inhibición sobre los potenciales interesados por los inconvenientes prácticos que suponía la desvinculación jurídico-política con el país de acogida que comportaba dicha renuncia.

Pues bien, la misma posibilidad de opción se abre ahora respecto de los hijos sujetos a patria potestad de aquellos que ejerzan cualquiera de las dos nuevas opciones arbitradas por la disp. adic. 7.<sup>a</sup> L 52/2007. Con ello el Ordenamiento jurídico, sin aplicar automáticamente, como históricamente sucedió, el principio de unidad familiar en materia de nacionalidad, facilita su aplicación voluntaria concediendo este derecho de

opción a favor de los hijos menores no emancipados de quien adquiere la nacionalidad española. Es más, en tales casos, el Encargado del Registro Civil, generalmente Consular en estos supuestos, que inscriba la nacionalidad española derivada del ejercicio de las opciones previstas en la reiterada Disposición Adicional deberá cumplir lo establecido en el art. 235 Reglamento del Registro Civil, de forma que al tiempo de inscribir tales opciones deberá advertir expresamente que «los hijos del interesado sometidos a patria potestad tienen derecho a optar por la nacionalidad española». Debe aclararse, no obstante, que esta última será una nacionalidad no de origen (8) .

## *2. El encadenamiento de dos opciones consecutivas del apartado 1 de la disposición adicional séptima*

En la exégesis del apartado 1 de la disposición que estamos analizando surge la cuestión de si será o no posible «encadenar» dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o la hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Pues bien, la solución a esta cuestión requiere distinguir dos supuestos en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad:

**a) Hijos menores de edad del optante.** En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español y nacido fuera de España que ejercita la opción del apartado 1 de la disp. adic. 7.<sup>a</sup> L 52/2007 tenga hijos menores de edad ya hemos visto que estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del núm. 1 del art. 20 CC.

**b) Hijos mayores de edad del optante.** Por el contrario, la opción del art. 20 núm. 1 a) CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español nacido fuera de España, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disp. adic. 7.<sup>a</sup>, ya que su padre o madre habrán adquirido en virtud de la opción la condición de españoles de origen.

Esta posibilidad tropieza, sin embargo, con dos obstáculos. El primero consiste en que la configuración legal de la tipología del supuesto de hecho está concebida de forma tal que presupone que el padre o madre español de origen en algún momento, y principalmente por razón de emigración y subsiguiente adquisición de otra nacionalidad distinta, perdió su nacionalidad española. Así resulta de la dicción literal de la norma que utiliza el pretérito perfecto del subjuntivo para referirse al padre o madre que originariamente «hubiere sido» español, lo que claramente denota la idea de pérdida posterior.

El segundo obstáculo deriva de la necesidad de evitar interpretaciones que den lugar a situaciones discriminatorias respecto de los menores de edad. En efecto, si se admitiese el encadenamiento de opciones de dos generaciones sucesivas por la vía del apartado 1 de la disp. adic. 7.<sup>a</sup> en beneficio de los hijos mayores de edad de los optantes de la primera generación, resultaría que los hijos menores de edad de estos últimos se verían sometidos a una situación de peor condición que la de sus hermanos mayores o emancipados, toda vez que para ellos el art. 20 núm. 1 a) del Código tan sólo les habilita una vía para adquirir una nacionalidad española no de origen. No



obstante este criterio interpretativo no es completamente seguro o inobjetable, en el sentido de que el segundo argumento apuntado a su favor (la no discriminación contraria a los intereses de los menores) es reversible en el sentido de que también cabría entender que durante el período de vigencia de la reiterada disp. adic. 7.<sup>a</sup> coexisten las opciones de su apartado 1 y también la del art. 20 núm. 1 b) CC respecto de los menores sujetos a la patria potestad de un español/a, de forma que la existencia de esta última opción no excluye la del citado apartado 1. Más difícil de rebatir es el primero de los argumentos indicados, de carácter gramatical, que además viene a coincidir con la finalidad de la ley en el sentido de estar dirigida más hacia el pasado que hacia el futuro, en el sentido de amparar derechos de colectivos de personas afectados por las consecuencias de la Guerra Civil (cfr. art. 1 L 52/2007).

En todo caso, la aquí apuntada ha sido la interpretación oficial acogida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008, que en su regla 6.<sup>a</sup>, tras establecer que «Los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artículo 20.1 a) del Código Civil», añade a continuación que «Por el contrario, los hijos mayores de edad de aquellas personas no pueden ejercer esta opción, por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado 1 de la citada disposición adicional».

### *3. El principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la disposición adicional séptima. Posibilidad de optar a la nacionalidad española de origen por españoles no de origen*

La solución ha de ser necesariamente distinta a la del supuesto anterior, en el caso de los hijos/as de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieren hecho uso de la opción que para ellos abrió el art. 20 núm. 1 b) CC tras la reforma introducida por la L 36/2002, en cuya virtud habrán devenido «españoles no de origen», pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de «español de origen», no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título. Como dijo la RDGRN de 1 de julio de 1994, hay que tener en cuenta que el art. 11 de la Constitución en sus apartados 2 y 3 da un cierto trato de favor a la nacionalidad española de origen, lo que ha motivado que tanto el legislador de 1982 como el de 1990, se hayan preocupado de determinar caso por caso, cuándo la nacionalidad española es de origen, señalándose incluso algunas hipótesis en las que una nacionalidad española adquirida después del nacimiento se la considera de origen por decisión legal (cfr. arts. 17.2 y 19 y la disp. trans. 2.<sup>a</sup> Ley de 1990). La nacionalidad española de origen constituye hoy, pues, una categoría legal que justifica en todo caso un régimen privilegiado respecto de otras nacionalidades españolas adquiridas (cfr. arts. 24.2 y 25 CC).

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el período que va desde la entrada en vigor de la L 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la disp. adic. 7.<sup>a</sup> L 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del art. 20 núm. 1 b) CC, podrá ejercer la opción a la nacionalidad

española de origen en virtud del apartado 1 de la citada disp. adic. 7.<sup>ª</sup>. Así lo afirma también la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 que, además, trata de facilitar el ejercicio de tal derecho al establecer que en tales casos un procedimiento simplificado, de forma que «los interesados estarán exentos de aportar la documentación ya presentada que sirvió de base para obtener la nacionalidad española no originaria». Con el mismo fundamento expuesto ha de permitirse también que ejerciten la opción de la L 52/2007 quienes siendo «hijos de español o española de origen y nacidos en España» ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado art. 20.1 b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la L 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida L 36/2002 se remonta a la disp. trans. 3.<sup>ª</sup> L 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un período de tres años, prorrogado por la posterior L 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la L 29/1995, de 2 de noviembre.

Incluso esta misma solución fue preconizada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su resolución de 1 de julio de 1994 para permitir el acceso a la nacionalidad española de origen a los hijos de española nacidos antes de la entrada en vigor de la Constitución por la vía de la opción de la disp. trans. 2.<sup>ª</sup> L 18/1990 a favor de quien ya había adquirido la nacionalidad española por residencia, argumentando con toda lógica que «el hecho de que haya ya adquirido antes la nacionalidad española no debe perjudicarla, pues no tendría sentido, en una interpretación lógica y finalista de la norma, que el que no fuera español pudiera adquirir por opción, al amparo de la disposición transitoria 2.<sup>ª</sup> de la Ley de 1990, la nacionalidad española de origen y que el que ha demostrado su mayor vinculación con España hasta el punto de haber adquirido ya esta nacionalidad tuviera vedado el camino para que esta nacionalidad mereciera el trato de la de origen».

Por el contrario, carece de sentido contemplar como pertinente el ejercicio de la opción de la disp. adic. 7.<sup>ª</sup> en caso de que previamente se hubiere ejercitado cualquiera de las opciones a que se refieren los arts. 17.2 y 19.2 CC respecto de los hijos de español cuya filiación se haya determinado después de los dieciocho años de edad y de los mayores de esa edad adoptados por españoles, o en el caso de quienes ejercieron la opción de la disp. trans. 2.<sup>ª</sup> L 18/1990, de 17 de diciembre, prevista para aquellos que no siendo españoles lo serían por aplicación de los arts. 17 o 19 CC, en la versión dada por dicha Ley. La razón de la improcedencia de la nueva opción en tales casos es su falta de utilidad y, por tanto, carencia de razón justificativa, toda vez que en todos los casos citados la nacionalidad adquirida es la española en su modalidad de origen. En caso de ejercitarse la opción de la L 52/2007 ésta nada añadiría ni modificaría en el *status nacionalitatis* del interesado. Tan sólo podría contemplarse como viable este ejercicio cuando por cualquier motivo exista duda sobre la existencia o validez jurídica de la opción anterior o sobre una posible causa de pérdida que haya podido concurrir en el período temporal intermedio entre la primera opción ejercitada y la pretendida al amparo de la citada L 52/2007, pues en tales casos esta última puede contribuir a una mayor seguridad del estado civil de nacional español que, en principio, ya se ostenta (9) .

## V. MODALIDAD DE NACIONALIDAD QUE SE ADQUIERE Y MOMENTO EN QUE SE PRODUCE LA ADQUISICIÓN

### 1. *Distinción entre la nacionalidad española de origen y la nacionalidad española no de origen. La nacionalidad a que da derecho la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007*

En la tradición histórica española, nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 CC, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del art. 29 CC [*vid.* Resolución (1.<sup>ª</sup>) 26 de diciembre de 2002].

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (*vid.* art. 60 núm. 1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 núm. 2 Constitución y 25 CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el art. 11 núm. 3 Constitución Española y 24 CC (10) .

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, *el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el art. 23 CC (jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, renuncia a su nacionalidad anterior, salvo los naturales de los países del art. 24.1, e inscripción en el Registro Civil).*

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los arts. 17 núm. 2 y 19 núm. 2 CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años.

Pues bien, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disp. adic. 7.<sup>ª</sup> L 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así

resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen».

## 2. *Momento en que se produce la adquisición de la nacionalidad española de origen pero sobrevenida*

Que en estos casos la adquisición de la nacionalidad española, originaria en su modalidad y sobrevenida en su título, se produce no con eficacia retroactiva al momento del nacimiento, sino, aún siendo originaria, desde el momento en que se ejercita la opción que para los mismos se concede, es algo que resulta con toda evidencia de la confrontación entre los párrafos 1 y 2 del propio art. 19 CC, antes citado, pues en el primero de aquellos se contempla el caso de la adopción por un español de extranjeros menores de dieciocho años, en cuyo caso el adoptado adquiere la nacionalidad española de origen «desde la adopción». Si esta adquisición originaria se produce automáticamente por efecto directo de la adopción, y aun así no se entiende producida sino desde la propia fecha en que se haya de entender constituida la adopción, sin retroactividad alguna, *a fortiori* no cabrá imputar retroactividad alguna a un título de adquisición no automático, sino subordinado a un previo ejercicio de la *facultas nationalitatis* en que consiste del derecho potestativo de opción. Si el párrafo primero del art. 19 especifica que la adquisición tiene lugar «desde la adopción» y esta especificación no se explicita en el párrafo segundo es sencillamente porque el legislador ha entendido necesaria la precisión en el primer caso, pero no en el segundo.

La conclusión anterior, y la innecesariedad de la indicada precisión, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado en diversas ocasiones (cfr. RRDGRN de 19 de abril de 2006 -5.ª- y 29 de marzo de 2006 -1.ª- y Consultas de 21 de febrero y 31 de mayo de 2007) resultan corroboradas por las propias exigencias de la opción como título adquisitivo de la nacionalidad española, sometido como está a la inscripción constitutiva en el Registro Civil. En efecto, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (11) (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el art. 330 CC, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que «No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas». Este precepto, que reproduce el tenor literal del art. 96 Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9.ª de la Ley de Bases del CC 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el art. 23 CC, que subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras

esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

Cuestión distinta a la anterior es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. RRDGRN de 19 de abril de 2006 -5.<sup>a</sup>- y 29 de marzo de 2006 -1.<sup>a</sup>-. En efecto, el párrafo tercero del art. 64 Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que «Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento». Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una «concesión» por parte de la autoridad pública de la nacionalidad (supuestos que caen de lleno en la regla del art. 330 CC), esto es, en que la voluntad del interesado «declarada» en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del estatus de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del art. 64 Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción aquí estudiadas (además de la recuperación y conservación) (12) .

En definitiva, como ha destacado la doctrina, entre la fecha del acta en que se documente el juramento o promesa y la práctica de la inscripción media un período de incerteza que sólo se resuelve si el Encargado del Registro Civil competente, o la Dirección General de los Registros y del Notariado en vía de recurso, estima procedente la inscripción y ésta se lleva efectivamente a la práctica.

La retroacción de efectos opera, en los casos en que procede, aunque el interesado hubiere fallecido en el período intermedio entre el otorgamiento del acta y el de la práctica de la inscripción. Y, además, opera a todos los efectos, esto es, también a favor de los hijos del interesado, lo cual supone la atribución de la nacionalidad originaria española a favor de los hijos que nacen durante el período de retroacción y el reconocimiento del derecho de opción de los hijos que alcanzan la mayoría de edad y salen de la patria potestad en el indicado período temporal (13) .

Ahora bien, dicha retroacción de efectos ha de entenderse sin perjuicio del obligado respeto a los límites que en materia de retroactividad de los actos administrativos impone hoy nuestro Ordenamiento legal y constitucional. En este sentido ha de recordarse que, conforme al art. 57 núm. 3 L 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, sólo «excepcionalmente» se admite que pueda otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos que, como regla general, «producirán efecto desde la fecha en que se dicten», esto es, de forma no

retroactiva, precepto que si bien no es aplicable directamente en el ámbito del Registro Civil (*vid.* art. 16 Reglamento del Registro Civil), sí debe valorarse en la consideración de la cuestión debatida como elemento interpretativo (art. 3 núm. 1 CC) en el contexto de los principios de seguridad jurídica y de proscripción de la retroactividad de las disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos individuales que garantiza la Constitución en su art. 9. No obstante, es igualmente cierto que aquella excepcionalidad de la eficacia retroactiva tiene entre sus supuestos habilitantes el de los actos *in bonus*, esto es, cuando se pueda entender que producen efectos favorables para los interesados. En consecuencia, la retroactividad de la eficacia de la inscripción que proclama el párrafo tercero del art. 64 Ley del Registro Civil está sujeta a la condición de actuar *in bonus*, de forma que queda excluida en los casos en que pueda entenderse que opera *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado o de terceros (14) .

(1)

Vid. reseña de los Acuerdos del Consejo de Ministros del 22 de enero de 2010 en la [página oficial www.lamoncloa.es/ConsejodeMinistros/Referencias/\\_2010/refc20100122.htm](http://www.lamoncloa.es/ConsejodeMinistros/Referencias/_2010/refc20100122.htm). Al tiempo de escribir estas líneas este Acuerdo está todavía pendiente de publicación en el BOE.

Ver Texto

(2)

Dice en concreto la Exposición de Motivos que «la presente ley amplía la posibilidad de la adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles. Con ello se satisface una legítima pretensión de la emigración española, que incluye singularmente a los descendientes de quienes perdieron la nacionalidad española por el exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura».

Ver Texto

(3)

Fueron numerosas las enmiendas que se presentaron durante la tramitación de la L 36/2002 para eliminar este requisito del nacimiento en España del progenitor español (presentadas por los Grupos Socialista, Bloque Nacionalista Gallego, Convergencia i Unió, y Coalición Canaria), sin que finalmente tales enmiendas fuesen aprobadas, pero cuyo propósito se terminaría alcanzando con la aprobación de la L 52/2007.

Ver Texto

(4)

No totalmente ya que, respecto de la renuncia a la anterior nacionalidad la situación es cuando menos confusa, ya que parece haber una contradicción entre el art. 23 CC y la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. De hecho de que entre las enmiendas presentadas al texto del Proyecto de Ley de Adopción Internacional (publicado por el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 29 de junio de 2007), en que inicialmente se trataba esta materia, figuraba la presentada por el Grupo Parlamentario Mixto con el número 4, consistente en una modificación del CC, en concreto en la letra b) del art. 23, para la que se proponía la siguiente redacción «b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los descendientes de españoles de origen». La novedad consistía en la adición de este último inciso sobre los descendientes de españoles. La justificación de esta enmienda consistía en que la proponente consideraba necesario que los hijos y nietos de emigrantes, residentes en países no mencionados en el apartado 1 del art. 24, y por la misma razón (esto es, la vinculación especial con España), pudieran ejercer el derecho de opción sin renuncia a su nacionalidad anterior. Pero esta enmienda finalmente no prosperó.

Ahora bien, esta constatación, a mi juicio, no debe llevar a la consecuencia drástica de privar de efectos a las opciones ya ejercitadas beneficiándose de dicha dispensa de renuncia, con independencia de que estén ya o no inscritas en el Registro Civil español. La razón de ello es que tal consecuencia atentaría contra el principio de confianza legítima. No ha de olvidarse, como dice la STS de 1 de marzo de 1991 que «en el conflicto que se suscita en orden a la prevalencia de los principios de «legalidad» y de «seguridad jurídica» tiene primacía el último -seguridad jurídica-, cuando concurre la circunstancia propia de otro que, aunque no extraño a la «bona fides» que informa a nuestro Ordenamiento jurídico, ha sido acuñado por reiteradas sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de la que España forma parte, que consiste en el denominado principio de protección de la confianza legítima al que tiene derecho todo ciudadano en sus relaciones con la Administración».

Ver Texto

(5)

Salvedad que trataba de evitar situaciones de apatridia, de forma que la nacionalidad española de la madre se concedía en caso de que en su defecto el hijo resultase apátrida. También recibía el hijo la nacionalidad de la madre cuando nacía en un país sujeto a un régimen legal de «iure soli» distinto del de la nacionalidad del padre.

Ver Texto

(6)

En el que inicialmente estaba previsto haber regulado la materia que finalmente se incorporó a la disp. adic. 7.ª L 52/2007, y cuyas respectivas tramitaciones parlamentarias coincidieron en el tiempo.

Ver Texto

(7)

Explicaba esta innovación la Exposición de Motivos del Proyecto diciendo que «se completa la Ley con la modificación de determinados artículos del Código Civil... con el fin de se eliminar la histórica diferenciación de trato de los hijos, fundada, tan solo, en razones de género, se introduce un nuevo artículo 20 bis permitiendo optar a la nacionalidad española de origen, sin ninguna limitación de plazo, a los hijos de española que no hubieran podido adquirir esta nacionalidad por haber seguido la nacionalidad extranjera del padre, según lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil, vigente antes de la entrada en vigor de la Constitución».

Ver Texto

(8)

Las diferencias en cuanto a requisitos y efectos entre la nacionalidad española «de origen» y «no de origen» se aclaran «infra» a fin de una mejor comprensión de los textos legales.

Ver Texto

(9)

Así lo avala también el precedente de la Instrucción de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, en la que, a propósito de la nueva redacción del art. 17.2 CC, se explica que «puede, pues, ocurrir que, no obstante producirse la inscripción de nacimiento y filiación después de los dieciocho años, el inscrito sea ya español de origen por aplicación del artículo 17.1 del Código, por constar antes suficientemente que nació en España [cfr art. 17.l d)] o que es hijo de español. En tales casos es, en rigor; inútil acudir a la opción del apartado 2 del mismo artículo, que sólo procedería para mayor seguridad del estado que ya se tiene».

Ver Texto

(10)



---

En concreto, países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal.

Ver Texto

(11)

En esta materia es conveniente hacer algunas precisiones terminológicas para evitar confusiones conceptuales. En particular, no debe confundirse ni hacerse una asimilación directa y exclusiva entre el concepto de «título derivativo o sobrevenido» de la nacionalidad y la modalidad de nacionalidad española «no de origen» (también denominada doctrinalmente «derivativa»). Hoy, como se ha explicado, cabe que un título derivativo o sobrevenido de adquisición de la nacionalidad dé lugar a una nacionalidad española «de origen» u originaria.

Ver Texto

(12)

Las últimas resoluciones citadas de la Dirección General de los Registros y del Notariado incluyen también en el ámbito de aplicación del art. 64 Ley del Registro Civil los casos de nacionalidad adquirida por residencia.

Ver Texto

(13)

Si son menores no emancipados en la fecha del acta podrán ejercer la opción del art. 20.1 a) CC, prevista a favor de los sujetos a la patria potestad de un español, aunque hayan alcanzado la mayoría de edad o se hayan emancipado ya en el momento en que se practica la inscripción.

Ver Texto

(14)

Como sucedía en el caso resuelto por la RDGRN (2.<sup>ª</sup>) de 14 de junio de 2005, que en base a la existencia de efectos perjudiciales para el interesado negó el reconocimiento de la eficacia retroactiva de la inscripción, en cuyo sentido ha de ser interpretada.

Ver Texto